

Señores

**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – Bogotá**

E.

S.

D.

ASUNTO: Acción de Tutela de JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO, contra, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA – Ángel Ignacio Álvarez Silva.

**NURY MILENA ORTIZ OYOLA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 65.782.673 de Ibagué, tarjeta profesional 242.185 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del accionante presento ACCION DE TUTELA en los siguientes términos.

### I. Partes

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.202.853 de Garzón – Huila.

**ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA** ponente.

### II. Peticiones

1. Que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada, que desconoció las pruebas aportadas en el expediente, así como por desconocimiento de la legislación habiendo incurrido en error
2. Como consecuencia del amparo constitucional se proceda a lo siguiente:
  - 2.1 Declarar sin valor y efecto la sentencia proferida por la autoridad judicial accionada de fecha 11 de febrero de 2021, con ponencia del doctor Ángel Ignacio Álvarez Silva, que revoco la de primera Instancia, y emitir una nueva sentencia acorde con el acerbo probatorio que obra al expediente y acatando los lineamientos precepto legales desconocidos por la sala.
  - 2.2 Que por secretaria se notifique de la decisión, en la forma y términos previstos en el artículo 36 del decreto 2591 de 1.991.

### III. Hechos y Omisiones

**Primero:** Juan Carlos Barragán Quintero, fue objeto de la orden de comparendo 599513 del 31 de mayo de 2015, por la presunta infracción de conducir en estado de embriaguez.

**Segundo:** El Infraccionado, en la oportunidad legal solicitó fecha de audiencia, dando inicio al proceso contravencional.

**Tercero:** En audiencia de descargos el ciudadano mostro en desacuerdo con la orden de comparendo, por cuanto en su criterio el policía de tránsito violo el debido proceso en su

actuación, principalmente el Reglamento Técnico Forense contenido en la resolución 001183 de 2005, así mismo adujo que la firma de los documentos, comparendo y otros no era la suya, además solicitó unas pruebas que se debían practicar en el curso del proceso contravencional.

**Cuarto:** El finalmente el señor Barragán fue sancionado y multado según resolución 3832 de fecha 28 de septiembre de 2015.

**Quinto:** Dicha resolución fue Apelada y confirmada por el Alcalde de Ibagué en los términos de la resolución 306 del 27 de noviembre de 2015.

**Sexto:** En tal virtud se inició el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos 3832 del 28 de septiembre de 2015 y 306 del 27 de noviembre de 2015.

**Séptimo:** Al momento de presentar la demanda el demandante se percató por SIMIT que la secretaría de tránsito igualmente lo había sancionado igualmente con la resolución AUTOMATICA 000000077787215 de fecha 21 de septiembre de 2015, por la misma orden de comparendo 599513 del 31 de mayo de 2015, esto es, que fue sancionado dos veces por los mismos hechos.

**Octavo:** El Proceso correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quien con Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, DECLARO la nulidad de las resoluciones 3832 del 28 de septiembre de 2015 y 306 del 27 de noviembre de 2015, emitidas por la Secretaría de Tránsito de Ibagué, y municipio de Ibagué respectivamente.

**Noveno:** La decisión adoptada por el despacho, inicio con enlistar las normas que regula la materia, principalmente en el Reglamento Técnico Forense establecido en la resolución 1183 de 2005, que establece paso a paso la metodología que debe utilizar el agente de tránsito para obtener válidamente un resultado del test de embriaguez. Acto seguido abordó el debido proceso en la actuación administrativa y finalmente el caso concreto con las pruebas aportadas al expediente.

**Décimo:** En su estudio el Juzgado Tercero Administrativo del Tolima puso de presente las siguientes irregularidades al proceso adelantado por el agente de tránsito Hanson Reina:

1.- La primera, que no aparecen las huellas dactilares consignadas en las tirillas o test de embriaguez con los # 2869 y 2870, tal como lo dispone el Reglamento Técnico Forense numeral 4.4.3.8., esto es, hubo desconocimiento de la norma.

2.- En segundo lugar no aparecen las pruebas Blanco Blank, establecidas como control negativo o parte de control del método utilizado, como lo dispone el numeral 4.4.3.3 del Reglamento Técnico Forense, Resolución 1183 de 2005, o sea, que se desconoció por parte del policial esta normatividad.

3.- Que la secretaría de tránsito de Ibagué, a portó certificado de calibración del alcohosensor LIFELOC serial 14350121 con el que se realizó la prueba al demandante, y del mismo se extrae que la calibración del dispositivo se realizó el 11 de noviembre de 2014 (fol. 107), no se evidencia la vigencia de la calibración expedida por el fabricante.

Que no se practicaron ni se corrió Traslado de las pruebas solicitadas por el investigado hoy demandante dentro del proceso contravencional, como tampoco dentro de la etapa judicial (art. 40 CPACA).

Que el municipio de Ibagué desconoció las garantías procesales básicas del señor Barragán Quintero, en el proceso administrativo Contravencional de sanción por conducción en estado de embriaguez, situación que necesariamente conduce a que los actos administrativos atacados deban ser retirados del ordenamiento jurídico.

**Décimo Primero:** La decisión fue objeto de Recurso de Apelación por parte del Municipio de Ibagué, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, correspondiendo a la Sala compuestas por los doctores Belisario Beltrán Bastidas, Luis Eduardo Collazos Olaya y Ángel Ignacio Álvarez Silva quien oficio como ponente.

**Décimo Segundo:** Con sentencia de fecha 11 de febrero de 2011, el Tribunal Administrativo del Tolima REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, con fundamento en:

- No se vulnero el debido proceso por parte del Agente de tránsito no por la Secretaria de Tránsito de Ibagué.
- Que las dos pruebas practicadas al demandante el 31 de mayo de 2015 arrojaron resultado positivo, la primera 193 y la segunda 192, determinando grado tres de embriaguez, según Alcohosensor Lifeloc serial 14350121.
- Que en proceso contravencional, en audiencia de descargos el demandante solicitó pruebas, las cuales fueron decretadas por pertinentes, conducentes y útiles.
- Que en el proceso administrativo contravencional se le corrió traslado para alegar de conclusión.
- Que contrario al juicio de valor efectuado por la juez de instancia, la Sala no encuentra elementos de prueba que acrediten las inconsistencias e irregularidades que alega el demandante, por cuanto la prueba documental obrante al expediente no da cuenta por si sola de las anomalías invocadas.
- Que el agente de tránsito era idóneo para la realización de la prueba de embriaguez.
- Que la prueba Blanco Blank debe guardar correlación con el tipo, modelo y marca del equipo en particular, por lo que deben ser consultadas con las respectivas guías de usuarios.
- Que no existe prueba en el plenario que acredite que la prueba blanco- Blank no fue realizada.
- Que el alcohosensor utilizado el día de los hechos serial 14350121, se encontraba debidamente calibrado y que no correspondía a otro serial como erradamente lo manifestó el despacho en primera instancia.
- Que Juan Carlos Barragán Quintero no demostró ni tacho de falsos las firmas que aparecen en las tirillas y demás documentos.
- Que no era obligación correr traslado de las pruebas obrantes al expediente ni de las solicitadas por éste, por cuanto no hay norma especial que así lo exija.

Y termina diciendo que en ese orden de ideas se INFIERE que los actos administrativos demandados fueron expedidos con observancia de las normas propias del procedimiento establecido en el Reglamento Técnico aplicable y el Código Nacional de tránsito.

**Décimo Tercero:** Como quiera que el demandante considera vulnerados sus derechos y perjudicado por la decisión que desconoció totalmente las normas que regulan la materia procede a imponer la presente acción, además por no contar con otro mecanismo eficaz e idóneo de defensa

**Décimo Cuarto:** De igual forma en el proceso de nulidad se hizo mención a que la Secretaría de tránsito de Ibagué, había violado el principio de non bis in ídem, como quiera que el comparendo 599513 del 31 de mayo de 2015, fue utilizado para imprimir dos sanciones al señor Barragán Quintero, una a través de la resolución 3832 del 28 de

septiembre de 2015 y la resolución AUTOMATICA 000000077787215 de fecha 21 de septiembre de 2015. De hecho existe cobro coactivo por esta última resolución.

**Décimo Quinto:** El fallo judicial que se ataca por este medio, es acusado de haber incurrido en vía de hecho por defecto factico, esto es, que desconoció pruebas y normas que permitían le impidieron concluir la violación del debido proceso.

### **III. Fundamentos Jurídicos**

Se tiene como fundamentos de la presente acción lo regulado en el artículo 13, 25, 48, 53 y 228 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991,

### **IV. Vía de hecho en que incurrió la autoridad accionada**

El fallo objeto de la controversia incurrió en vía de hecho por “*Defecto fáctico*: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.”

Sea lo primero advertir que el demandante presento el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, en pro de obtener la nulidad de los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Secretaría de tránsito de Ibagué (3832 del 28 de septiembre de 2015) y por la Alcaldía del municipio de Ibagué (306 del 27 de noviembre de 2015), por medio de los cuales fue declarado contraventor de las normas de tránsito, literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado entre otras por la ley 1696 de 2013, en el sentido de conducir en estado de embriaguez y se impusieron las sanciones establecidas en el artículo 152 del código Nacional de Tránsito.

La inconformidad del señor Barragán Quintero, radicó en la violación al debido proceso adelantado por el funcionario público (agente de policía de tránsito HANSSON REINA CARVAJAL), quien desconoció los protocolos establecidos en el Reglamento Técnico Forense para determinar el estado de embriaguez aguda (resolución 01183 de 2005), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, considera soslayados sus derechos fundamentales como el debido proceso en actuación administrativa, como quiera que dentro de la audiencia de descargos adelantada dentro del proceso contravencional, elevó petición de pruebas las cuales fueron decretadas por el despacho por estimarlas, pertinentes, conducentes y necesarias, sin embargo las mismas no se practicaron ni se corrió traslado de las practicadas u obrantes al expediente a la parte investigada, hecho que considera como causal de nulidad de la actuación administrativa y de los actos administrativos objeto del reproche.

### **Pronunciamientos de Juez de Primera Instancia**

La juez de primera Instancia accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de los aludidos actos administrativos, por encontrar violado el debido proceso, ordenando el restablecimiento de los derechos del demandante.

Para el A QUO la Demandada violo el debido proceso del demandante desde la misma actuación del agente de tránsito (agente de tránsito Hansson Reina - servidor público) al efectuar la prueba de embriaguez o test a través de la cual se determinó que el ciudadano conducía en estado embriaguez, quien desconoció los protocolos ordenados en la resolución 1183 de 2005, nominado Reglamento Técnico para determinar el estado de embriaguez aguda.

Tal como lo manifestó la referida autoridad en su fallo, no aparece en las tirillas consignada la huella dactilar, que según dicho Reglamento Técnico Forense numeral 4.4.3.8, es un

requisito para la validez de la prueba, en los siguientes términos: “4.4.3.8 El registro impreso con el resultado de cualquier medición efectuada, debe contener además, en todos los casos, la siguiente información impresa o manuscrita:

- Tipo de muestra: control negativo o blanco (1°, 2°...); prueba al examinado ( 1°, 2°...).
- El No. de Radicación del Caso (o el número de historia clínica, si se trata de un servicio de salud), y el No. del ensayo generado por el sistema, cuando el tipo de alcohosensor utilizado lo genera.
- Fecha y hora en la que se realiza la medición.
- Nombre completo y/o documento de identidad del examinado (sujeto-subject).
- Nombre completo y/o documento de identidad de quien opera el equipo (Operator ).
- Lugar donde se realiza el ensayo (nombre de la institución o dependencia).
- **La huella del dedo índice derecho del examinado, o en su defecto la del pulgar, al respaldo del registro.”**

En segundo lugar, se echó de menos el denominado control de calidad del método consistente en una prueba Blanco Blank, que debe realizar el agente de tránsito previo a la práctica de cada test de embriaguez. Pues de acuerdo al numeral 4.4.3.3 del Reglamento Técnico Forense, resolución 1183 de 2005, la cual está planteada en los siguientes términos: “4.4.3.3 Como parte del control de calidad del método, antes de efectuar una prueba al examinado, se debe realizar un control negativo (blanco-blank), es decir, de un ambiente libre de etanol110, siguiendo las recomendaciones del fabricante para tal efecto. El resultado de este control negativo debe ser 0.00; de no ser así no se debe continuar con la prueba y sería necesario utilizar otro alcohosensor o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.”

En tercer lugar el a quo hizo referencia a que pese a que la Secretaría de tránsito aportó documento denominado complemento del certificado de calibración del alcohosensor Lifeloc 14350121 con el que se realizó la prueba al demandante y del mismo se extrae que la calibración se realizó el 11 de noviembre de 2014, no aparece su vigencia. E indicó que a folio 108 del expediente aparece un certificado de calibración con vigencia 06 de noviembre de 2014 al 6 de noviembre de 2015, el mismo corresponde a un alcoholímetro diferente al utilizado en la prueba realizada al señor Juan Carlos Barragán, no cumpliendo así con las exigencias del numeral 4.4.3.1 del Reglamento Técnico Forense:

“4.4.3.1 Antes de realizar cualquier prueba, asegúrese que se cumplen las condiciones requeridas para el funcionamiento adecuado del alcohosensor, entre otras:

- Que el lapso transcurrido desde la fecha de la última calibración registrada en el adhesivo o etiqueta correspondiente, adherida al equipo, no excede el límite máximo establecido por el fabricante; **es decir, que la calibración del equipo esté vigente.**
  - Que la fuente de carga o batería se encuentra instalada y con carga (tanto en el alcohosensor, como en la impresora).
  - Que se dispone de suficientes boquillas o cánulas desechables, de acuerdo al número posible de pruebas por realizar, en cada caso. - Que el dispositivo de registro o impresora tiene papel.
- De no ser así, no se debe efectuar la prueba con ese alcohosensor y se optará por utilizar otro o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio, tal como se indica en el numeral 4.4.4.”

Independiente de las fallas encontradas por el despacho al procedimiento adelantado por el agente de tránsito, dentro del procedimiento administrativo contravencional se observa que el demandante solicitó audiencia de descargos y fue convocado para tal fin el día 10 de agosto de 2015, en donde se mostró en desacuerdo con el comparendo y solicitó las siguientes pruebas:

- Copia del certificado de calibración del alcohosensor.
- Copia de la prueba Blanco Blank
- Copia de certificados de idoneidad del agente de tránsito para el manejo de alcohosensores.
- Copia del video recogido el día de los hechos.

Pruebas que fueron decretadas por la administración por estimarlas procedentes.

Posteriormente, observó el a quo que la Secretaría de tránsito con fecha 24 de agosto de 2015 convocó al señor Juan Carlos Barragán a alegatos de conclusión llevados a cabo el día 14 de septiembre de 2015, sin embargo no le corrieron traslado de las pruebas decretadas para ejercer frente a ellas el derecho a la defensa o contradicción.

En resumen, la Secretaría de tránsito de Ibagué, no dio a conocer las pruebas al ciudadano y mucho menos informó si habían sido practicadas o no.

Lo brevemente resumido fueron los argumentos que tuvo el a quo para declarar la nulidad de los actos administrativos reprochados.

### **Yerros en que incurrió el Fallo atacado por vía de tutela**

Al resolver la alzada se incurrió por parte del magistrado ponente en los siguientes errores.

- Cuando indica que existen las dos tirillas con las pruebas de embriaguez realizadas el 31 de marzo de 2015. Su error consiste en determinar que las pruebas muestran resultado positivo, cuando en ningún momento se ha entrado a discutir que los resultados fueron positivos para grado tres, el reproche está dirigido contra el proceder del agente de tránsito quien desconoció los protocolos del Reglamento Técnico Forense proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. O sea que acá no supo deslindar la prueba de embriaguez con el procedimiento.
- Por desestimar de forma subjetiva y apartándose – con desconocimiento de la Constitución y la ley (Reglamento Técnico Forense) de los protocolos allí reseñados para obtener una prueba válida para imputar una infracción al ciudadano demandante. Nótese que no hubo ningún raciocinio a cerca de las exigencias del control de calidad del método denominado PRUEBA BLANCO BLANK, numera 4.4.3.3 que indica cómo se debe proceder antes de realizar la prueba, pues de no efectuarse en la forma allí prevista no prueba obtenida es nula. **“4.4.3.3 Como parte del control de calidad del método, antes de efectuar una prueba al examinado, se debe realizar un control negativo (blanco-blank), es decir, de un ambiente libre de etanol<sup>110</sup>, siguiendo las recomendaciones del fabricante para tal efecto. El resultado de este control negativo debe ser 0.00; de no ser así no se debe continuar con la prueba y sería necesario utilizar otro alcohosensor o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.”**

En su ínfimo análisis a este particular el Ponente, INFIERE que dicho control de calidad viene incorporado en los equipos, inferencia que si bien es cierto hoy día los alcohosensores nuevos que se vienen utilizando efectivamente traen ese dispositivo capaz de realizar la prueba blanco blank de forma incorporada, pues de hecho al obtenerse el resultado existe un renglón que arroja resultado cero (0.0) seguido de la medición, para la época de los hechos que acá se controvierten los equipos no contaban con ese dispositivo, motivo por el cual era necesario y obligatorio que los agentes de tránsito practicasen de forma individual e independiente esa prueba.

El fallador se apartó del ordenamiento y protocolos e infirió y le restó importancia a una falla del procedimiento que tiene como secuela invalidar el procedimiento, procedimiento que termino demostrando que el ciudadano conducía en estado de embriaguez. Pues como se dijo no basta con saber si la prueba arrojó resultado positivo, sino que debe ser obtenida con la garantía del debido proceso en la actuación administrativa como quiera que fue realizada por un servidor público.

Frente a la falta de practicar la prueba BLANCO BLANK, advierte este libelista que el Tribunal se equivoca al momento de abordarla, pues hace unas conjeturas que no parecen ser del mundo del proceso y termina diciendo que efectivamente la prueba reclamada no obra al plenario que así lo acredite. Y es que precisamente eso es lo que reclama la parte demandante desde el mismo proceso Administrativo contravencional, que no se realizó la prueba y falta de esa prueba es causal de anulación del procedimiento y como el agente no las hizo, pues no pueden estar en el plenario, además no podemos perder de vista que dichas pruebas y su presentación al plenario son del resorte de la administración, desde el entendido que no se puede imputar una infracción de tránsito al ciudadano sin contar con las pruebas, pruebas que además solicitó en audiencia de descargos la parte afectada.

Veo que el magistrado mal interpreto la norma cuándo esta hace alusión al hecho de no poder seguir con el procedimiento al no practicarse la prueba Blanco Blank, pues ello lo que indica es que de no hacerse queda viciado, pero no es como él lo entendió que el alcohosensor automáticamente impide seguir con el procedimiento, NO SEÑOR.

Por ende, se endilga error, pues no es de recibo que no abordemos las normas y actuemos de forma subjetiva, infiriendo que por haber dado positivo los test de embriaguez se desconozca el debido proceso que se debe seguir en toda actuación administrativa y judicial.

Incurre en error el ponente, al no referirse en ningún sentido a la falla del agente de tránsito, consistente en no registrar las huellas dactilares del infraccionado en cada una de las tirillas. **“4.4.3.8** El registro impreso con el resultado de cualquier medición efectuada, debe contener además, en todos los casos, la siguiente información impresa o manuscrita:

- Tipo de muestra: control negativo o blanco (1°, 2°...); prueba al examinado ( 1°, 2°...).
- El No. de Radicación del Caso (o el número de historia clínica, si se trata de un servicio de salud), y el No. del ensayo generado por el sistema, cuando el tipo de alcohosensor utilizado lo genera.
- Fecha y hora en la que se realiza la medición.
- Nombre completo y/o documento de identidad del examinado (sujeto-subject).
- Nombre completo y/o documento de identidad de quien opera el equipo (Operator ).
- Lugar donde se realiza el ensayo (nombre de la institución o dependencia).
- **La huella del dedo índice derecho del examinado, o en su defecto la del pulgar, al respaldo del registro.”**

Hecho que si fue visto con relevancia por parte del a quo.

- Incurre en error el Juzgador al restarle todo el mérito, al hecho de que la Secretaria de tránsito NO practicara las pruebas solicitadas dentro del proceso administrativo contravencional, ni corriera traslado de ellas al interesado a fin de que éste pudiera ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Como quedo decantado a lo largo del proceso, en la audiencia del día 10 de agosto de 2015, el investigado acá accionante solicitó pruebas, las cuales fueron decretadas por considerarlas útiles y necesarias. Sin embargo ni se practicaron ni se le puso de presente al infraccionado. Pero para el Honorable Magistrado ponente ello no tuvo ninguna connotación, por el contrario, aduce que él investigado bien había podido tomar el expediente y enterarse de ellas, esto es con su actuar releva de la obligación que tenía la administración y atribuye tal falta al demandante, desconociendo de antemano que se trata de un ciudadano del común que no está obligado a conocer los procedimientos que adelantan las autoridades administrativas en ejercicio de su facultad sancionadora, como en éste caso la secretaria de tránsito de Ibagué. E actuar de la autoridad judicial accionada desconoce el debido proceso y el precedente jurisprudencial que acerbamente ha dicho que las pruebas en cualquier tipo de proceso administrativo o judicial deben ser puestas en conocimiento de las partes con el objeto de que sean controvertidas.
- Igualmente, incurre en error el Tribunal al desestimar el raciocinio efectuado por el a quo, en el sentido de indicar que el documento allegado y que certifica la calibración del alcohosensor Lifeloc 14350121, utilizado el día de los hechos, hace referencia a otro serial que no correspondía al indicado.
- A voces del magistrado ponente el proceso contravencional contenido en el Código de tránsito está compuesto por tres etapas, la audiencia de descargos, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo, intelecto totalmente acertado, no obstante, en nuestro caso, está demostrado que la secretaria de tránsito hizo la primera audiencia, de descargos el 10 de agosto de 2015, oportunidad en la que el investigado solicitó pruebas, acto seguido, con escrito del fecha 24 de agosto de ese año se convocó a audiencia de alegaciones de conclusión al investigado, audiencia que fuere celebrada el día 14 de septiembre de 2015, sin embargo del mismo documento se extrae que la secretaria de tránsito no puso en conocimiento del investigado las pruebas que él había solicitado para su defensa, motivo por el cual

se limitó a repetir la violación al debido proceso y por último se celebró la audiencia de fallo. De lo que si no cabe duda es que el acá demandante no conoció las pruebas no por falta suya sino por omisión y falta de garantías de la administración. Pues si bien es cierto no está demostrado algún impedimento para revisar el proceso, tampoco está demostrado que se cumplió con la obligación de enterarlo de ello.

- De otra parte, es preciso traer a colación que una de las pruebas solicitadas por el señor Juan Carlos Barragán a la Secretaría de Tránsito de Ibagué, en audiencia de descargos fue el video que igualmente debió haber realizado el agente de tránsito Hansson Reina Carvajal. Y es que la filmación del procedimiento es un acto garantista no solo para el ciudadano que está siendo sometido a prueba de embriaguez, sino para la misma autoridad de tránsito, en tanto y por cuanto permite evidenciar los protocolos efectuados para obtener una prueba de embriaguez válida para imputar una infracción, situación que en ese evento no pudo ser tenida en cuenta desde el entendido que no aparece en el expediente esas pruebas, sumado a lo anterior, para el Tribunal esa falta de pruebas no tuvo ninguna relevancia, de hecho no se manifestaron para nada al respecto.

Sobre las plenas garantías incluyendo la asesoría, completa información y filmación entre otras la Sentencia C-633 de 2014, fue enfática en esos aspectos, podemos traer a colación los siguientes apartes:

*“La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.”*

En síntesis las garantías de que trata la jurisprudencia de la Corte reseñada en precedencia, no fue posible certificarla en nuestro caso como quiera que la secretaria decretando como decreto las pruebas solicitadas por el demandante no las practico y si las practicó ni las puso a su disposición ni las llevó al expediente judicial, pues tampoco podemos perder de vista el hecho de que dentro del proceso judicial se requirió al demandado municipio de Ibagué, Secretaría de tránsito para que allegara esos documentos y no lo hizo, lo que quiere decir que tal material probatorio no existe, saliendo a flete la violación al debido proceso que se pregona en este evento.

Por ultimo sobre el deber de utilizar medios para la filmación de los procedimientos de embriaguez la ley 1696 de 2013 en su artículo sexto tiene determinado que:

*“Artículo 6°. Medidas especial/es para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, Queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.”*

Lo que quiere decir que la solicitud de video por parte del investigado no era descabellada, sin embargo el despacho no le dio la trascendencia, bien por capricho o por desconocer su alcance.

## **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

A través de la jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha señalado los requisitos para que proceda de forma excepcional la acción de tutela contra providencias judiciales



que quebranten derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales.

Para tal fin, estableció los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad (sentencia C-590 de 2005), los cuales son:

#### **“Los requisitos generales de procedencia**

6. Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

#### **Los requisitos específicos de procedibilidad**

7. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

*Defecto orgánico:* ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

*Defecto procedimental absoluto:* se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.<sup>1</sup>

*Defecto fáctico:* se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

*Defecto material o sustantivo:* ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.<sup>2</sup>

*Error inducido:* sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.<sup>3</sup>

*Decisión sin motivación:* implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.”

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): “... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexequible por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez): “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

**Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida.<sup>4</sup>

*Violación directa de la Constitución:* se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.”

### **Del cumplimiento de los requisitos esenciales de procedencia por parte del actor**

La parte accionante encuentran procedente la acción de tutela contra el fallo judicial, que desconoció sus derechos y violaron el debido proceso, por considerar que concurren los requisitos esenciales de procedencia, en tanto y por cuanto:

- (i) El derecho que se reclaman es el debido proceso en actuación administrativa y judicial, por violación a Reglamento Técnico Forense resolución 1183 de 2005. Así como el derecho a la locomoción privado por la secretaría de tránsito al suspender la actividad de conducción a través de actos administrativos obtenidos contrariando la ley;
- (ii) El actor agota en su totalidad la vía ordinaria existente para reclamar el derecho;
- (iii) Del principio de inmediatez, es preciso advertir que la decisión que se ataca a través de la presente acción de tutela data del 11 de febrero del año que avanza, de tal suerte que el tiempo que ha transcurrido es prudente para iniciar la acción;
- (iv) Los derechos del accionante están siendo afectados por las decisiones adoptadas en primer lugar por la administración y en segundo lugar por la autoridad judicial en segunda instancia, al desconocer el debido proceso y la aplicación normas en integridad.
- (v) Los hechos que generaron la vulneración de los derechos del actor, es la falta de aplicación de los protocolos en actuación administrativa por parte del policial de tránsito y luego por parte de la secretaría de tránsito que habiendo decretado pruebas no las practico y si lo hizo no las puso en conocimiento del actor, negando su derecho a la defensa y contradicción. Sumado a lo anterior la aquiescencia del despacho accionado para aceptar los errores de la administración.
- (vi) La sentencia que atacada por el actor por vía de tutela, es producto de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia.

### **Del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad**

Para el accionante la autoridad judicial tutelada incurrió en error o defecto factico, por cuanto sin contar con las pruebas que sustente su decisión, infirió que las mismas no eran necesarias y procedió revocar una decisión que traía un estudio más adecuado al caso. De otra parte se apartó de los lineamientos y requisitos del Reglamento Técnico Forense, dando un toque de subjetividad que le permitió llegar a la conclusión que los actos administrativos demandados son íntegros y sin reparos. Así mismo desconoció el debido proceso en actuación administrativa, echando mano de la subjetividad, con apreciaciones que el ciudadano había podido pedir el expediente y mirar las pruebas que en él existieran, relevando con sus dichos la obligación de la administración, no solo de practicarlas sino de ponerlas a disposición de éste para que las controvirtiera.

## **V. MEDIOS DE PRUEBA.**

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

## Documentales

1. Poderes con que actúo en debida forma conferidos por el accionante.
2. Copia del Comparendo 599513 del 31 de mayo de 2015.
3. Copia del formato de retención preventiva de la licencia de conducción – Juan Carlos Barragán Quintero
4. Copia de las tirillas del alcohosensor lifolec No 14350121, un (1) folio.
5. Copia del Registro previo para pruebas de Alcohosensores un (1) folio.
6. Copia del Certificado de Calibración alcohosensor No CCL 141106-01 – SD 13440085, un (1) folio.
7. Copia del acta de audiencia de descargos, con fecha 22 de junio de 2015, un (1) folio.
8. Copia Oficio fechado 8 de septiembre de 2015, por medio del cual la Secretaria de Transito cita audiencia de alegatos de conclusión al señor Juan Carlos Barragán Quintero.
9. Copia de la resolución 306 de fecha 27/11/2015
10. Copia de la resolución 000000077787215 del 31/07/2015
11. Copia del mandamiento de pago 1034-02-53926 del 26/07/2017.
12. Copia del fallo emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con fecha 27 de septiembre de 2018, dieciocho (18) folios.
13. Copia del fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima, con fecha 11 de febrero de 2021, en dieciséis (16) folios.
14. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

## V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones que se manifiestan dentro de la presente acción.

## 15. NOTIFICACIONES

Accionante:

- Recibirán notificaciones a través del apoderado, quien podrá ser notificado en la calle 11 # 4-24 Oficina 201 de la ciudad de Ibagué, Tel. 3203527885 - 2607219, correo electrónico [angelito0911@gmail.com](mailto:angelito0911@gmail.com)

Accionadas: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA ponente – Palacio de Justicia Ibagué - [stectadmintol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadmintol@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co).

Respetuosamente,



**NURY MILENA ORTIZ OYOLA**  
c.c 65.782.673 Ibagué - Tolima  
t.p 242.185 Consejo S. Jud.

# NURY MILENA ORTIZ OYOLA

Abogada -Especialista

Señor  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
Bogotá D.C

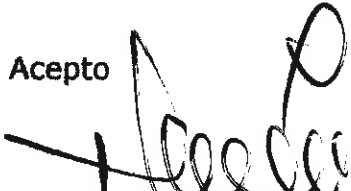
**JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO**, mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora, **NURY MILENA ORTIZ OYOLA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 65.782.673 de Ibagué, con tarjeta profesional número T.P 242.185 del Consejo Superior Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA – con ocasión de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021 con ponencia del Honorable Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva – con el fin de que se declare sin valor y efecto la sentencia proferida por la autoridad judicial accionada y en su lugar se dicte una nueva totalmente ajustada a la situación fáctica y jurídica que se observa en el expediente.

La apoderada queda facultada para presentar la acción y para proceder en defensa de los intereses del poderdante.

Cordialmente,

  
JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO  
C.C 12.202.853 de Garzón - Huila

Acepto

  
NURY MILENA ORTIZ OYOLA  
c.c. 65.782.673 de Ibagué - Tolima  
T.p. No. 242.185 Consejo Superior



	<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL</b>
la Notaria Octava del círculo de Ibagué certifica que este escrito dirigido a:	
<b>CONSEJO DE ESTADO</b>	
Fue presentado personalmente por:	
<b>BARRAGAN QUINTERO JUAN CARLOS</b>	
Quien exhibió C.C. 12202853 y T.P. C.S.J	
HOY 28/05/2021 	
FIRMA DECLARANTE	
	SLM
ESTEBAN BOTERO CLAVE NOTARIO (E)	

www.notariamilena.com  
2NLV/SJLDXTRIBELK

Calle 11 # 4-24 Of. 201 Tel. fijo 2607219 - 3203527885 – correo electrónico:  
angelito0911@gmail.com

# ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL 599513

1. FECHA Y HORA.

AÑO 2015 MES 05 DÍA 09	HORA 00 01 02 03 04 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23	MINUTOS 00 10 20 30 40 50
---------------------------------------	--	------------------------------------

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN):

VIA PRINCIPAL	VIA SECUNDARIA	MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA: AV. CL. S. CAU. D. G. TR. → 9	TIPO DE VIA: AV. CL. S. CAU. D. G. TR. ← 43	IBAGUÉ	

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. CODIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO
		<input checked="" type="checkbox"/>	

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
		<input checked="" type="checkbox"/>		

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

ESCOLAR	ASALARIADO	DE TURISMO	OCCASIONAL
		<input checked="" type="checkbox"/>	

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL
			<input checked="" type="checkbox"/>

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<input checked="" type="checkbox"/> T.L. C.E. PASAP.	122002853
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO	CATEG.
19202853	B.1

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TID	NUMERO DEL DOCUMENTO
	70007563039

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	No. de documento de identidad	NOMBRES Y APELLIDOS
<input checked="" type="checkbox"/> T.L. C.E. PASAP.	9310497771	Perez Pizarra Luis Gabriel

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACION N°
IAQUICHE	N/A

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

IDOS Y NOMBRE COMPLETOS:	PLACA	ENTRADA
Sr. PEWA HERRERA	091850	7/7 POME

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO CONSIGNE UNA FALSEADAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO N°	GRUPO NUMERO:	CONSECUTIVO N°
R/ MARALINDO		1317
DIRECCION DEL PATIO:	PLACA GRUPO:	

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

CONDUCE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ PRECEN N° 1870 RES 193/1997

PRECEN N° 1870 RES 193/1997

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCION	TELEFONO
Enclós Angulo	110334114	CALLE 60	22034220

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

SACD LA GRAVEDAD DEL JUZGAMIENTO

C.C. No.

Impreso y diseñado por: Litografía Impresores, Ibagué - Tel.: 2627199



POLICIA NACIONAL  
DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE

FORMATO DE RETENCION PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCION

Nº \_\_\_\_\_ CONSECUTIVOº 1377

LUGAR	FECHA	HORA
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR: JUAN CARLOS BARRAGAN QUINCE	IDENTIFICACION 12 202 853	CC
LICENCIA DE CONDUCCION Nº 12 202 853	CATEGORIA B1	FECHA 02 - 01 - 14
COMPARENDO Nº: 599513	INFRACCION P F	GRADO DE ALCOHOLEMIA 193
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AGENTE DE TRANSITO QUE RETIENE: SI HINSON BELNA CARABAL	PLACA 041838	ENTIDAD PONAL DITRA
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRANSITO: STT DE IBAGUE		SETRA METIB UNIDAD:
OBSERVACIONES:		

FIRMA DEL CONDUCTOR JUAN CARLOS BARRAGAN Q.	FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	FIRMA TESTIGO
12 202 853	041838	CC 14304106 LULAR 1-7-13
C.C		

CAPITULO 7 DEL TITULO III DEL MANUAL DE INFRACCIONES DE TRANSITO, ADOPTADO POR EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 003027 DE 2010.

ORIGINAL ORGANISMO DE TRANSITO





Lifeloc Technologies, inc.  
 FC20 v8.6.49  
 Num de Serie 14350121  
 Unidades mg/100ml 193  
 Auto Test # 2869  
 Resultado 02:13  
 Hora 31/05/2015  
 Fecha

JUAN CARLOS BARRAGAN  
 Sujeto QUINTERO

I.D. 12202853  
GI  
 Operador

Lifeloc Technologies, Inc.  
 FC20 v8.6.49  
 Num de Serie 14350121  
 Unidades mg/100ml 192  
 Auto Test # 2870  
 Resultado 02:21  
 Hora 31/05/2015  
 Fecha

JUAN CARLOS BARRAGAN  
 Sujeto QUINTERO

I.D. 12202853  
S.I. LEWIS WATSON  
 Operador

0027

**REGISTRO PREVIO PARA PRUEBAS CON ALCOSENSORES**

ENTIDAD: Tlax POJAL  
 NOMBRE DEL CIUDADANO: JUAN CARLOS BARRAGAN QUINONES  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°: 72 202 853  
 DIRECCION DEL OPERATIVO: \_\_\_\_\_

OPERADOR: ANTES DE EFECTUAR LA PRUEBA, FORMULE EN FORMA CLARA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS A LA PERSONA QUE VA A EXAMINAR, MARCANDO CON UNA X EN LOS ESPACIOS CORRESPONDIENTES Y TOMA ACCIONES NECESARIAS SEGUN LAS RESPUESTAS. Art. 29 CN

**PREGUNTAS**

**1. EN LOS ULTIMOS 15 MINUTOS**

A. Ha ingerido licor?      SI       NO       NO SABE       NO RESPONDE

B. Ha fumado?      SI       NO       NO SABE       NO RESPONDE

C. Ha utilizado aerosoles bucales?      SI       NO       NO SABE       NO RESPONDE

**2. Tiene algún objeto dentro de la boca? (Dulces, Chicles, Palillos, Etc.)**

SI       NO       NO SABE       NO RESPONDE

**3. EN LOS ÚLTIMOS 15 MINUTOS**

A. Ha vomitado      SI       NO       NO SABE       NO RESPONDE

B. Eructado      SI       NO       NO SABE       NO RESPONDE

4. Tiene prótesis dentales? (Caja, Puente, Braket, Pieza extraíble, Calzas, Caries)

SI       NO       NO SABE       NO RESPONDE

observaciones: RESULTADO CU TORECE (MAD) DE GUBERNAC

Numero consecutivo de las pruebas 2869      2870      RESULTADO FINAL 792 <sup>no / exam.</sup>

DECLARO DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA, QUE LO EXPRESADO AQUÍ ES COMPLETAMENTE CLARO

FIRMA DEL EXAMINADO \_\_\_\_\_  
 NOMBRE DEL OPERADOR: SI JOHNSON REINAC  
 PLACA DEL OPERADOR: 071838





**CERTIFICACION DE CALIBRACION**  
No: CCL-141106-01

**EQUIPO:**  
ALCOHOLIMETRO.

**MARCA:**  
LIFELOC TECHNOLOGIES.

**MODELO:**  
FC 20 BT

**SN IDENTIFICACION:**  
13440085

**NOMBRE DE SOLICITANTE:**  
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANS.  
DE IBAGUE.

**DIRECCION:**  
Carrera 5 calle 60. Esquina Jordan 1ª etapa. Ibague-Colombia.

**FECHA DE RECEPCION:**  
04 DE NOVIEMBRE DE 2014

**FECHA DE CALIBRACION:**  
06 DE NOVIEMBRE DE 2014.

**FECHA DE EXPIRACION**  
06 DE NOVIEMBRE DE 2015.



**DETALLE DE LA CALIBRACION**

**TECNICA DE CALIBRACION:**  
GAS SECO (DRY GAS)

**ESTANDAR DE CALIBRACION:**  
072

**TEMPERATURA:**  
20 °C

**FACTOR DE CORRECCION SOLUCION  
DE GAS O LIQUIDO DE ETANOL:**  
0.100

**HUMEDAD RELATIVA:**  
N/A

**RANGO DE VERIFICACION:**  
+/- 005

**UNIDADES DE CALIBRACION:**  
mg/100ml

**IDENTIFICACION DEL PATRON DE CALIBRACION:**

ETHANOL BREATH ESTÁNDAR (GAS SECO)

PATRON	SN LOTE	COMPONENTES	CONTENIDO	TEMPERATURA	FECHA DE EXPIRACION
0.100 BAC o 0.48 MG/ML	Lot:1638852 Cyl: 21	260.5 ppm (0.100 BAC) C2H5OH/N2	105 LITROS	70°F O 21°C	02/2017

## METODOLOGIA

La Calibración se realizó utilizando la técnica de DRY GAS (GAS SECO) indicada por fabrica, que garantiza 100% de resultados confiables.

Se utiliza un Estándar de calibración ajustado de 072, de acuerdo a la altitud o elevación. Basado en el factor de corrección del gas seco con solución de .100

Se realiza calibración.

Se realiza verificación.

Se realiza calibración y verificación en condiciones de no humedad. El FC 20BT debe estar entre 20° C y 35° C para ser calibrado.

La calibración de este instrumento se ha sido realizada en el Laboratorio de CipeColombia obteniéndose como resultados los reflejados en el presente informe.


LIFELOC	FC 20BT
ID	13440085
Unidades	mg/100ml

ULTIMA CAL.	
ESTANDAR	072
HORA	13:34
FECHA	06/11/2014

ULTIMA VER	
ESTANDAR	072
RESULTADO	071
HORA	13:38
FECHA	06/11/2014

### NOTA:

- ✓ No se debe reproducir el presente certificado de calibración, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de CipeColombia.
- ✓ El presente Certificado se expide, bajo los parámetros de la norma NTC ISO 17025.
- ✓ Todos los procedimientos de calibración y/o mantenimiento se realizan bajo los parámetros establecidos por LIFELOC TECHNOLOGIES INC. los cuales se basan en la norma DOT/NHTSA 58-FR-48703.



FIRMA CAL AUTORIZADO

FIRMA RESPONSABLE

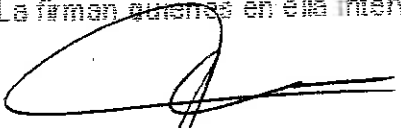
## AUDIENCIA PÚBLICA DE DESCARGOS

En la ciudad de Ibagué, siendo las 4:00 P.M., del día 22 de Junio de 2015, se presentó el señor **JUAN CARLOS BARRAGAN** identificado con la de ciudadanía número 12.202.853 de Gazán - Huila, domiciliado y residente en la calle 69 5 -33 Alameda 5 Apartamento 204 Interior 5 de esta ciudad, celular #3102669195, teléfono fijo no tiene, a realizar Audiencia Pública de Descargos sobre los hechos ocurridos el día 31 de Mayo del año 2015, probablemente constitutivos de infracción a las normas de tránsito, motivo por el cual se le impartió la orden de comparendo #599513 por la infracción codificada F consistente en "Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas" y quien solicitó el uso de la palabra la cual este despacho se la concedió y quien manifestó: de la manera más atenta solicito que se fije una nueva fecha para llevar a cabo la presente audiencia, por cuanto la citación la recibí hoy en mi domicilio en horas de la mañana, por tal razón no tuve tiempo suficiente para preparar la defensa.

En este estado de la diligencia el Despacho acepta lo manifestado por el presunto infractor y procede a señalar nueva fecha, la cual se efectuara el día 6 de Julio del presente año, a la hora de las tres de la tarde. Esta decisión queda notificada en estrados.

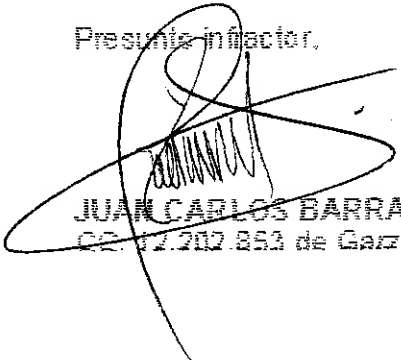
No siendo otro el objeto de la presente Audiencia, se suspende y pasa al despacho para resolver lo pertinente.

La firman quienes en ella intervinieron:

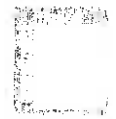


**CAMILO ANDRES CEPEDA RESTREPO**  
ABOGADO SUBSTANCIADOR

Presunto infractor,



**JUAN CARLOS BARRAGAN**  
CC: 12.202.853 de Gazán Huila.



Ibagué, Septiembre 08 de 2015

Señor  
JUAN CARLOS BARRAGAN  
Calle 69 Número 5-33 Interior 5 Apto 204  
Ibagué – Tolima

ASUNTO: Citación audiencia de Alegatos de conclusión

La Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, se permite convocarlo a audiencia de alegatos de conclusión los cuales podrá presentar por escrito o personalmente el día lunes 14 de septiembre de 2015, dentro del proceso que se adelanta en su contra por embriaguez según orden de comparendo número 599513 del 31 de mayo de 2015.

La audiencia se celebrara a las 11:00 a.m.

Cordialmente



GRUPO DE CONTRAVENCIONES  
FRANCISCO REINA  
Abogado



## AUDINCIA PÚBLICA DE ALEGATOS

Ibagué, siendo las 8:00 a.m. del día 31 de agosto de 2015, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, se Constituye en Audiencia Pública dentro del proceso contravencional que se adelanta contra JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO, por la presunta infracción a las normas del tránsito consistente en Conducir bajo estado de embriaguez, o sustancias psicoactivas articulo 131 literal F, de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 de 2013, según orden de comparendo número 599513 del 31 de Mayo de 2015.

La audiencia tiene como fin escuchar los alegatos de conclusión del señor JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO.

Como quiera que siendo las 8:30 a.m. el señor JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO no se hizo presente el despacho procede a cerrar la audiencia dejando expresa constancia de la inasistencia y dejando el expediente a la espera de que se justifique la inasistencia a la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se suscribe por quienes intervinieron en ella.

OFICINA DE CONTRAVENCIONES  
Francisco Reina



SECCION:

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

OFICINA JURÍDICA



RESOLUCIÓN No. 1000

0306

2015

( 27 NOV 2015 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

**El Alcalde Municipal de Ibagué**  
**En uso de sus atribuciones Legales y,**

**CONSIDERANDO:**

La Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de la ciudad de Ibagué, mediante Resolución No. 3832 del 28 de septiembre de 2015, suspendió la licencia de conducción del señor JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO por diez (10) años, e impuso una multa de setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales, por encontrarse incurso en la infracción de tránsito contempladas en la ley 769 de 2002 artículo 131 código F.

Manifiesta la Secretaria de Tránsito, que el día 31 de mayo de 2015, al mencionado recurrente se le practicó una prueba de alcoholemia, la cual arrojó 1,92 y 1,93 mg de etanol /100 para tercergrado de embriaguez, lo que generó la sanción impuesta.

Obra a folio 4, orden de comparendo único nacional No. 599513 del día 31 de mayo de 2015, suscrito por el Agente de tránsito Hansson Reina, quien señala, en el numeral 17 denominado "observaciones del agente de tránsito", lo siguiente: "conduce en estado de embriaguez prueba N° 2869 Res 193 mg/100 prueba N° 2870 Res 192... tercer grado de embriaguez."

Igualmente, se encuentra Audiencia pública de descargos, llevada a cabo el día 10 de agosto de 2015, en la cual manifestó respecto de los hechos: "Yo ese día venía de la oficina y trabaje hasta tarde y esa noche trabajando consumí algunas cervezas y salí como a las 1:30 a.m., y ya me dirigía a la casa y me baje por la 5ª y me pararon los policías de vigilancia y ellos me solicitaron los papeles del vehículo el seguro, el pase, la cedula y 20 minutos después posterior a eso llego el policía de tránsito y ya posteriormente me elaboro las pruebas como son por lo menos con 15 minutos de intervalo y no me hizo la prueba al aire que debe marcar cero (0) para garantizar el proceso. A mí en ningún momento se me mostro que el aparato estuviera debidamente calibrado para realizarme la prueba y mucho menos prueba denominada Blanco Blank o prueba en caros(00)..."

En dicha diligencia, el presunto infractor solicitó se allegara al proceso, copia de la certificación de calibración de alcohosensor, copia de la prueba de Blanco Blank, copia de los certificados de idoneidad del agente de tránsito y copia del video efectuado el día de los hechos.

Vistas todas las pruebas, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, decidió sancionar al señor **JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO**, al considerar que sus actuaciones, se encuentran inmersas como infracciones dentro del Código de Transito.

El presunto infractor inconforme con la sanción impuesta, el día 13 de octubre de 2015, interpuso recurso de apelación, contra la Resolución No. 3832 del 28 de septiembre de 2015. *h*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECCION: OFICINA JURÍDICA



RESOLUCIÓN No. 1000

0306

2015

(27 NOV 2015)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO interpuso recurso de apelación, ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad con el fin que lo decidido en la Resolución No. 3832 del 28 de septiembre de 2015, fuese revocado.

Afirma el recurrente en el escrito de apelación, que el proceso administrativo y de contravenciones presenta irregularidades, como quiera, que la firma que aparece tanto en el comparendo como en las tirillas que contienen el resultado de la prueba de alcoholemia no son suyas; y aunado a ello, no se siguió el protocolo establecido en la Resolución N° 01183 del 14 de diciembre de 2005, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este despacho resolver el presente recurso de apelación, concordante con lo dispuesto en el Decreto 1.1-0774 del 4 de diciembre de 2008, Manual de Funciones de la Alcaldía con la observación de haberse respetado el debido proceso, máxima garantía constitucional, sin que aparezca, por otra parte, causal de nulidad alguna que lleve a invalidar lo actuado.

Del análisis previo sobre el expediente administrativo, se puede concluir, que el mismo se inicia con el comparendo No. 599513; y culmina parcialmente, con la resolución recurrida, por medio de la cual se suspende la licencia de conducción del presunto infractor, y se le impone una multa por encontrarse incurso en la infracción de tránsito contemplada en la ley 769 de 2002 artículo 131 código F.

Frente a la normatividad que regula el asunto en estudio, tenemos:

La ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" en su artículo 131, dispone:

*"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses."*

El artículo 152 de la ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"<sup>1</sup> en su párrafo 3o.

*"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente"*

<sup>1</sup>Modificada por la ley 1383 de 2010 y 1696 de 2013, entre otras.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECCION: OFICINA JURÍDICA



RESOLUCIÓN No. 1000 **0306** 2015

( 27 NOV 2015 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

*ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

A su vez, el artículo 26 de la citada ley, dispone respecto a la suspensión y/o cancelación de la licencia de conducción:

**"ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.(...)

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

"...".

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales

*[Firma]*





RESOLUCIÓN No. 1000 **0306** 2015

( 27 NOV 2015 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

*previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

*Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."*

Sobre el procedimiento o trámite para efectuar la prueba de alcoholemia, la resolución No. 414 de 2002, por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", dispone:

**"ARTICULO 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

**PARAGRAFO.** De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.*

*Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;*

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negritas y subrayas fuera del texto)"

De la anterior norma, se colige de manera clara, que la prueba de alcoholemia puede realizarse de forma indirecta mediante un alcohosensor o de forma directa mediante un examen médico.

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra el comparendo y las tirillas suscritas por el presunto infractor que dio resultado positivo de tercer grado de alcoholemia, con lo cual se comprueba que el recurrente el día 31 de mayo de 2015, se encontraba en estado de embriaguez.

Así mismo obra, certificado y medición de calibración del alcohosensor, constancia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que señala que el agente de tránsito HANSSON REINA CARVAJAL participó en la capacitación para utilización de alcohosensor.

*[Firma]*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECCION: OFICINA JURÍDICA



RESOLUCIÓN No. 1000

0306

2015

(27 NOV 2015)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

Así las cosas, como medios probatorios, solo queda el testimonio del recurrente, copia del comparendo, al igual que de las tirillas de la prueba de alcoholemia que demuestran que el infractor se encontraba en estado de embriaguez; por tanto, si el actor alega en su recurso una violación al debido proceso, y la presunta falsedad de su firma, debía aportar al proceso, las pruebas dirigidas a desvirtuar lo expresado en la misma; sin embargo, este no desplegó actividad alguna para demostrar sus afirmaciones, no existiendo pruebas para revocar la resolución.

Se recalca, si el recurrente considera que la firma contenida en los documentos que comprueban que se encontraba en estado de embriaguez y que hacen parte del proceso contravencional, debe acudir a otras instancias administrativas o judiciales, que lleven a acreditar lo afirmado por él, en su recurso.

La Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad es la dependencia encargada de llevar adelante el proceso administrativo<sup>2</sup> y de contravención, esta decretará y practicará las pruebas que considere pertinentes para resolver la litis, por tanto si el recurrente no solicitó, ni allegó dentro de la oportunidad legal, las mismas, no era deber legal de la entidad solicitar otras pruebas.

En este orden de ideas, se puede colegir que al momento de proferir la resolución atacada, existía evidentemente el material probatorio suficiente para determinar que el día del suceso, el señor JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO se encontraba en un vehículo, en estado de embriaguez, hechos suficientes para imponerle la sanción recurrida.

En este orden de ideas, y conforme a lo expresado, este Despacho procederá a confirmar la decisión apelada.

Por lo anteriormente expuesto el Alcalde del Municipio de Ibagué, en uso de sus facultades,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmaren todas sus partes la Resolución No. 3832 del 28 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de la ciudad de Ibagué.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

<sup>2</sup>Sentencia C-633/14(Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2014) "El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores."

Q



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECCION: OFICINA JURÍDICA



RESOLUCIÓN No. 1000 .0306 2015

(27 NOV 2015)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

**CUMPLASE.** Devuélvase el expediente administrativo a su oficina de origen.

**LUIS H. RODRIGUEZ RAMIREZ**  
Alcalde de Ibagué

27 NOV 2015

VoBo. Sandra Maritza Gómez Murillo  
Jefe de Oficina Jurídica

Adriana del Pilar León G.  
23-11-2015  
PISAMI.38800  
241115-261115

SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA POR EMBRIGUEZ  
COMPARENDO No. 599513  
LICENCIA DE CONDUCCION No. 12202853

FALLO EN AUDIENCIA PÚBLICA No. 00000007787215

Ibagué, 14 de 12 de 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE SIGUE EL PROCESO CONTRAVENCIONAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY 1696 DE DICIEMBRE DE 2013.

El (la) Secretario(a) de Tránsito Transporte y Movilidad de Ibagué, en uso de sus facultades legales, conferidas en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2010, decreto 19 de 2012, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y demás normas complementarias,

VISTOS:

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 136, de la Ley 769 de 2002, modificada por el Art. 24 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 205 del decreto 19 de 2012, se constituye Audiencia Pública, con el objeto de resolver la situación contravencional del señor(a) JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO, identificado (a) con la CC. No. 12202853, de la cual se le notificó según la orden del comparendo No. 599513 elaborada el día 31 de Mayo de 2015 a las 02:25 horas, por la Autoridad de Tránsito, donde se dice que el señor en mención, cuando conducía el vehículo distinguido con las placas GRF824 fue abordado por el Agente de Tránsito e informado por la presunta violación al (los) artículo (s) 131, literal F del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la ley 1383 de 2010, y por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, que reza: "...Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Que orientado por la normatividad que rige la competencia y el procedimiento del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en especial su Artículo 136, ya citado, transcurridos más de 30 días de la elaboración del comparendo y después de notificarse de la celebración de esta audiencia Pública se procede a resolver la conducta contravencional, previas las siguientes:

RESULTADOS Y CONSIDERANDO

Que el artículo 131, literal F de Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la ley 1383 de 2010, y por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, indica que "...Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

El señor JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO, se le practicó la respectiva prueba de embriaguez que arrojó como resultado de embriaguez positiva grado 3, (Resultados entre 150 y 999 de etanol/100ml de sangre total, corresponden al 3 grado de embriaguez) dentro de la prueba practicada por el Agente de Tránsito con equipo de tipo Alcohosensor, avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que de acuerdo al artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1548 de 2012 y ley 1696 de 19 de Diciembre de 2013, para el 3er. Grado, se establece como sanción 720 SMDLV, Inmovilización del vehículo por 10 día(s) hábil(es), Suspender la licencia de conducción por 25 años y asistencia de 50 horas de servicio comunitario.

Que verificado el historial del conductor se pudo constatar que el orden de reincidencia es Primera vez

Que el presunto contraventor no se presentó al Despacho ni personal ni a través de apoderado, ni demostró justificación de su no comparencias ante el organismo de tránsito, tal como lo exige la ley 769 de 2002, artículo 136, modificado por la Ley 1383 de 2010 y decreto 19 de 2012, en tal sentido se encuentra que el informe de la Autoridad de Tránsito y la prueba con equipo tipo alcohosensor es suficiente para resolver la situación contravencional.

Que según Art. 5, Parágrafo 2 de la LEY 1696 del 19 de Diciembre de 2013 SE RETIENE LICENCIA DE CONDUCCIÓN Nro. 12202853

En virtud de lo antes expuesto y en uso de sus facultades legales el (la) secretario (a) de tránsito transporte y movilidad de Ibagué,

T-100952

**RESUELVE:**

ART. 1: Suspender la licencia de conducción por un término de 25 años de conformidad a lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

ART. 2: IMPONER a el (la) señor (a) JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO identificado (a) con CC: N° 12202853 de .... Una multa equivalente a (720) salarios minimos diarios \$ (15.464.160,00).

ART. 3: Dando aplicacion a la Ley 1696 de 2013, el sancionado con suspensión de la Licencia de Conducción, una vez cumpla el termino establecido por la ley, deberá acreditar, adicionalmente a la sanción multa, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 50 HORAS, la certificación de las acciones comunitarias será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

ART. 4: El vehículo será inmovilizado por (10) día(s) hábil(es).

ART.5: Se prohíbe al Sr. JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO identificado con CC: 12202853 conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión decretado en esta resolución.

ART. 6: NOTIFICAR la presente resolución queda notificada en estrados y gana firmeza ejecutoria a partir de la fecha, conforme al artículo 139 del código de tránsito ley 769/2002. ART. 7: Contra la presente Resolución preceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contemplados en el Capítulo V, Artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ART. 8: OFICIAR a la autoridad competente para su inscripción en el Registro Nacional de Infractores:

ART. 9: Enviar copia del presente acto administrativo al SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUE para su respectiva aplicacion en los sistemas de informacion.

**CUMPLASE,**



Martha Liliana Pilonietta Rubio  
Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT 800113389-7

SECCIÓN: SECRETARÍA DE HACIENDA  
SUBSECCIÓN: GRUPO TESORERÍA



**MANDAMIENTO DE PAGO No. 1034-02 -- 53926**

Ibagué, 26 de julio de 2017

DEUDOR  
IDENTIFICACIÓN  
TÍTULO EJECUTIVO  
CONCEPTO  
VIGENCIA

JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO  
12202853  
Resolución N° 000000077787215 de fecha 31 de julio de 2015  
Multas y Contravenciones de Tránsito Municipal  
2015

La Dirección del Grupo de Tesorería, al tenor de lo establecido en la delegación efectuada mediante decreto N° 0380 del 16 de mayo de 1997, emitido por el señor Alcalde municipal, artículo 91 literal de numeral 6 de la ley 136 de 1994 y los artículos 824 y 825 del E.T. y artículo 148 del acuerdo 031 de 2004, es competente para ejercer la función administrativa de Cobro coactivo.

Obra para su cobro por jurisdicción coactiva:

COMPARENDO	TITULO EJECUTIVO	CONCEPTO	EMITIDO POR LA SECRETARIA O GRUPO DE:	VIGENCIA	VALOR
N° Comparendo 599513 DE FECHA 31 de mayo de 2015	Resolución N° 000000077787215 DE FECHA 31 de julio de 2015	Multas por Infracción a la Legislación de Tránsito	Secretaria de Tránsito y Transportes de Ibagué	2015	15464160

En la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Municipio de Ibagué, conforme lo señalado en la resolución en mención, documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido canceladas por el deudor más los intereses moratorios de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago. En mérito de lo expuesto,

**DECIDE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Ibagué y a cargo de JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO, con Nit. o CC 12202853 por la suma de Quince Millones Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos (\$ 15464160) suma insoluta, más los intereses de mora causados desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, de conformidad con el TÍTULO EJECUTIVO detallado en la parte motiva, más las costas del presente proceso.

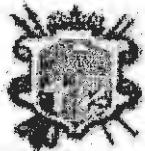
**PARÁGRAFO:** Ordénese remitir copia del presente mandamiento de pago a la oficina del (sistema integrado de información y multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT), que funciona en la secretaría de tránsito de la ciudad de Ibagué, con el propósito que ingresen al sistema de información que da cuenta del estado actual de COBRO COACTIVO de la multa impuesta (título de sanción por infracción a la legislación de tránsito. Así mismo para que de conformidad con el artículo 11, de la ley 769 de 2002, el SIMIT, entregue esta información al ministerio de transporte con el fin de que sea incorporada en el registro único nacional de tránsito RUNT.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES DE TITULARIDAD DEL CONTRAVENTOR- EJECUTADO, en especial los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, los demás legalmente embargables que el deudor se reitera, sea titular o beneficiario, en consecuencia ORDÉNESE: oficiar a las entidades bancarias y/o financieras del



Carrera 1 No. 11-89 Tránsito Cobro Coactivo  
[cobrocoactivo@ibague.gov.co](mailto:cobrocoactivo@ibague.gov.co)  
Tel 2615694

Núm. Expediente/ T-100952-2015  
COMPARENDO 599513 31 de mayo de 2015



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

SECCIÓN: SECRETARÍA DE HACIENDA  
SUBSECCIÓN: GRUPO TESORERÍA



municipio de Ibagué, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Bancamia S.A., Banco BBVA COLOMBIA S.A., Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Colpatría S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco ProCredit Colombia S.A., Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., CitiBank Colombia S.A., Fondo Nacional del Ahorro y demás existentes que se conozcan o llegaren a conocer, incluidas las cooperativas financieras a efectos de que procedan conforme prevé el artículo 839-1 del estatuto tributario adicionado por la ley 6 de 1992. Artículo 86. De igual manera y para los mismo fines oficiase a la SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL, con el propósito que de ser el contraventor titular del derecho de dominio sobre un vehículo automotor registrado en esta oficina, procedan conforme lo ordena la ley de inscripción de la medida de embargo respectivo.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de determinar el monto total al cual queda limitada la medida de embargo de cuentas, ORDÉNESE que por secretaría del grupo de cobro coactivo se liquiden los intereses causados a la fecha por la obligación absoluta, con el propósito que el oficio que dé cuenta de la medida preventiva decretada, fije como límite de la misma el doble del valor de la obligación y los interés respectivos; de igual manera se solicita que por el personal de grupo de cobro coactivo se verifique, con antelación a la fecha de formalizar el embargo, el estado de cuenta del CONTRAVENTOR EJECUTADO.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado, para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO CUARTO:** Advertir al Contraventor Ejecutado, que legalmente dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la(s) deuda(s) o proponer las excepciones que estime(n) pertinentes, conforme al artículo 831 c. Estatuto Tributario; igualmente comunicar, que de no proponer excepciones contra el mandamiento de pago, ni cancelar la MULTA, la administración ordenara SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

**ARTICULO QUINTO:** Librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobó: Lillana Carolina Moreno Vargas  
Revisó: Carlos Eduardo Casabianca  
Proyecto: Yuri Enith Rivero

**MARTHA ASCENCIO**  
Directora Grupo Tesorería  
PC.2017

Expediente Núm. / T-100952-2015



Carrera 1 No. 11-89 Transito Cobro Coactivo  
[cobrocoactivo@ibague.gov.co](mailto:cobrocoactivo@ibague.gov.co)  
Tel 2615694

Núm. Expediente/ T-100952-2015  
COMPARENDO 599513 31 de mayo de 2015



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 73001-33-33-003-2016-00192-00.  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO.  
Demandada: MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE TRANSITO  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUE.

El señor Juan Carlos Barragán Quintero, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUE- con el fin que se hagan las siguientes...

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO.** Que se declare la nulidad de la Resolución No 3832 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Secretaria de Transito de Ibagué, sancionó al señor Barragán Quintero.

**SEGUNDO.** Que se declare nulidad de la Resolución No 306 del 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la resolución mencionada en el numeral anterior.

**TERCERO.** Que a título de restablecimiento se revoquen las sanciones impuestas en la parte motiva de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad y en su lugar se exonere al señor Barragán Quintero de las multas y suspensión de la licencia de conducción de que fue objeto según orden de comparendo número 599513 del 31 de mayo de 2005, ordenando la devolución de la licencia de conducción al hoy accionante.

**CUARTO.** Que se ordene realizar las anotaciones correspondientes en la base de datos local SIMIT y del RUNT correspondientes a la orden de comparendo y en el documento de identidad del señor Barragán Quintero.

**QUINTO.** Que se condene en costas a la demandada.



Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

## HECHOS

Como hechos relevantes de la demanda se relacionan los siguientes:

- 1.** Que el día 31 de mayo de 2015 el Agente de Tránsito Hansson Reina, requirió al señor Barragán Quintero para realizar la prueba de embriaguez, la cual arrojó como resultado positivo 1.93 y 1.92 determinándose grado 3 de embriaguez, razón por la cual el agente de tránsito le impartió la orden de comparendo Único Nacional de fecha 31 de mayo de 2015, por presuntamente conducir en estado de embriaguez literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
- 2.** Que el 1 de junio de 2015 el señor Barragán Quintero, solicitó fecha de audiencia de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción al no estar de acuerdo con el comparendo ni con el procedimiento policial, siendo citado el 10 de agosto de 2015.
- 3.** Que el 14 de septiembre de 2015 el señor Barragán Quintero presentó alegatos de conclusión; en donde reiteró a la Secretaria de Transito que debía tener en cuenta que tanto las pruebas de embriaguez como el comparendo, son nulos por violación al debido proceso.
- 4.** Que con resolución No 3832 del 28 de septiembre de 2015, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué, declaró contraventor del Código de Transito al señor Barragán Quintero e impuso multa correspondiente a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2015, más los intereses hasta que se haga efectiva la misma, suspensión de la actividad de conducir por 10 años y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 50 horas, dicho acto administrativo fue notificado el 5 de octubre de 2015.
- 5.** Frente a la resolución anterior se presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2015, el cual fue resuelto de forma desfavorable con la resolución No 306 del 27 de noviembre de 2015, notificada el 9 de diciembre.
- 6.** Que al momento de presentar la demanda el actor consultó el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito "SIMIT" en donde se evidencia que la Secretaria de Transito de Ibagué, le impuso sanción mediante la resolución 000000077787215 de fecha 21 de diciembre de 2015, la cual no ha sido notificada al demandante.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>1</sup>

Cita como normas violadas los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002, y las Resoluciones 414 de 2002 y Resolución 01183 de 2005 expedidas por Medicina Legal.

<sup>1</sup> Ver folios 27 a 33 del expediente.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

Como concepto de violación indica el artículo 150 del Código de Transito, la Policía Nacional está facultada para requerir a los conductores a fin de que se practiquen la prueba de embriaguez para determinar si conducen en estado de alicoramiento o sobriedad y que la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, estableciendo el procedimiento en estos casos, el cual fue omitido por el agente de tránsito quien no demostró que el aparato alchosensor utilizado se encontraba debidamente calibrado, tampoco se demostró que el operador gozaba de idoneidad para la manipulación de tal instrumento.

El segundo error se concreta en que el señor Juan Carlos Barragán fue objeto únicamente de dos pruebas de embriaguez, sin embargo no aparece demostrado en el expediente administrativo que el policial de transito haya efectuado la prueba en ceros (00.00) Blanco Blanck, como lo establece el numeral 4.4.3.3. del reglamento.

Expone que el tercer error del agente de tránsito consistió en omitir los protocolos del numeral 4.4.3.8 del reglamento técnico forense, tal como el tipo de muestra: control negativo o blanco (1°, 2°...); prueba al examinado (1°2°), como se dijo anteriormente no se aportó la prueba blanco blanck (0.00), la cual es vital pues si bien es cierto al actor se le practicaron 2 pruebas, también lo es que no fueron precedidas del control negativo. De igual manera se omitió otro requisito por parte del policial que fue la huella del dedo índice derecho del examinando, o en su defecto la del pulgar, al respaldo del registro.

También refiere que el agente de tránsito no informó al ciudadano en qué consistía la prueba de embriaguez que se iba a realizar, de tal suerte que éste no brindó su consentimiento informado; por último señala que la orden de comparendo aparece suscrita aparentemente por el ciudadano infractor, pero realmente alguien lo firmó por él, aunado al hecho que aparece suscrita por un testigo, lo cual sería válido siempre y cuando el infractor se niegue a firmar, no siendo el caso del actor.

Refiere que vulneró el debido proceso ya que el actor solicitó en la audiencia de descargos el día 10 de agosto de 2015 que se arrimara al expediente la copia del certificado de calibración del alcohosensor, la copia de la prueba blanco blank, la copia del certificado de idoneidad del agente de tránsito para realizar pruebas de embriaguez y la copia del video recogido el día de los hechos, elementos que pese a que aparentemente fueron decretados nunca fueron recolectados en la actuación administrativa, desencadenando la resolución de sanción atacada sin que estuvieran presentes los elementos de juicio necesarios.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

La apoderada de la parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

<sup>2</sup> Ver folios 67-82 del cartulario.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

Señala que obran elementos de juicio suficientes y contundentes que acreditan la observancia de los postulados que dictan las normas sustantivas y procesales en la actuación administrativa seguida en contra del demandante, que comprende dos etapas, la primera relativa al procedimiento para la medición del grado de alcoholemia efectuado por el Agente de Tránsito, y la segunda, referente a la apertura del proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito.

Frente a la primera se desvirtúan cabalmente los planteamientos en torno a las supuestas irregularidades o falencias cometidas al realizar la prueba de alcoholemia por alcohosensor, cuando en el expediente reposa el certificado de calibración y de idoneidad del operador.

Señala que tampoco se observa que se hayan desacatado los protocolos establecidos por el Instituto de Medicina Legal a través de su reglamento técnico, pues según el numeral 4.4.37 de tal disposición se estipula que cuando la segunda lectura sea mayor o igual a 100 mg% se debe dividir el resultado número 1 por el resultado número 2, y para que la prueba sea válida el cociente obtenido debe estar en el rango de 0.95 y 1.05; en caso contrario habría que repetirse todo el proceso por otro operador.

Expone que para el caso concreto al dividir ambos resultados (193/192) se obtiene un cociente de 1.005, lo que significa que las pruebas practicadas al demandante fueron válidos y por ende no configura nulidad en este sentido.

Refiere que dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte con ocasión de la orden de comparendo No. 599513, se garantizaron los derechos de defensa y contradicción del investigado, presupuesto que se avizora en cada una de las etapas surtidas, en las cuales, compareció y actuó en forma efectiva.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 31 de mayo de 2016, se admitió la demanda de la referencia disponiendo lo de Ley (Fol. 59). Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones propuestas, mediante auto del 12 de diciembre del mismo año se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 142), la cual se llevó a cabo el día 28 de junio de 2017 a las 8:30 AM, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y el agente del Ministerio Público; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se abordó la etapa conciliatoria sin que las partes llegaran a un acuerdo y finalmente se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

El 27 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, dejándose constancia que las solicitadas no fueron allegadas por la autoridad competente, esto es, el Secretario de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, no

149

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

obstante lo cual se cerró el periodo probatorio pues con las allegadas era viable decidir de mérito, y finalmente al considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la audiencia, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fol. 160-161), derecho del cual hizo uso la parte demandante, en los mismo términos de la demanda inicial (Fol. 169-174).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

## CONSIDERACIONES

### • COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 8º *ibídem*.

### • PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en violación al debido proceso, falsedad en documento público e indebido ejercicio de la facultad sancionatoria de la Secretaria de Transito, Transporte y Movilidad de Ibagué, es decir si se ajustan a la legalidad o no la Resolución No. 3832 del 28 de septiembre de 2015 y la Resolución No. 306 del 27 de noviembre de 2015, a través de las cuales impuso multa de 720 salarios mínimos diarios legales vigentes y suspensión de la actividad de conducción al accionante.

Con el ánimo de resolver la presente controversia el Despacho determinará *i)* los hechos probados, *ii)* Marco normativo de la sanción por conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez *iii)* el debido proceso administrativo, *iv)* caso concreto y *v)* costas.

#### *i)* HECHOS PROBADOS

Ahora bien, como hechos probados relevantes para resolver el litigio encontramos los que a continuación se relacionan:

- Que el señor Juan Carlos Barragán Quintero el 31 de mayo de 2015 cuando conducía un vehículo particular por la ciudad de Ibagué sobre las 2 de la mañana, fue requerido por un agente de la Policía de Tránsito con el fin de realizar prueba de embriaguez, para lo cual fue utilizado equipo alcoholímetro Lifeloc FC20 con número de serie 14350121, adelantándose dos pruebas o test de embriaguez con resultado positivo prueba No. 2869 resultado 193

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

miligramos y prueba numero 2870 resultado 192 miligramos, determinándose que el actor conducía en estado de embriaguez (Fol.2-3 cuaderno principal).

- En consecuencia de lo anterior, el Agente de Tránsito Hansson Reina Carvajal elaboró orden de comparendo No. 599513 al señor Barragán Quintero el 31 de mayo de 2015 por conducir en estado de embriaguez (Fol.92).
- Que con oficio fechado 01 de junio de 2015, el hoy accionante solicitó audiencia de descargos para el comparendo No. 599513 (Fol. 93), la cual se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2015 y el interesado solicitó que se allegara al proceso la copia de la calibración del alcohosensor, copia de la prueba Blanco Blank, copia de los certificados de idoneidad del agente para realizar pruebas de embriaguez y copia del video recogido el día de los hechos, la cuales fueron decretadas por ser procedentes (Fol. 100-101).
- Con oficio del 24 de agosto de 2015 la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad procedió citó a audiencia de alegatos de conclusión al señor Juan Carlos Barragán (Fol.107), la cual se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2015, donde el actor reiteró la necesidad de que se tuvieran en cuenta las pruebas solicitadas y el hecho de que los documentos firmados no correspondían a su puño y letra (Fol. 110)
- Que a través de la Resolución No. 3832 del 28 de septiembre de 2015, la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué declaró contraventor del Código de Tránsito al demandante, por hallarlo responsable de conducir en tercer grado de embriaguez sancionándolo con multa de 720 salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2015, la suspensión de la actividad de conducir por el termino de 10 años y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol y sustancias psicoactivas durante 50 horas (folios 111-114).
- Que el 13 de octubre de 2015, el señor Juan Carlos Barragán Quintero, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 3832 del 28 de septiembre de 2015 (Fol. 117-121).
- Que con Resolución No 0306 del 27 de noviembre de 2015 el Alcalde Municipal de Ibagué resolvió el recurso de apelación presentado, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 3832 del 28 de septiembre de 2015 (Fol. 22-27).
- Que la calibración realizada al alcohosensor Lifeloc FC20 con número de serie 14350121, previo a la fecha de los hechos que hoy se discuten, fue adelantada el día 11 de noviembre de 2014 (Fol. 107),
- Que el Agente de Tránsito Hansson Reina Carvajal, tiene el título de Técnico Profesional en Seguridad Vial conferido el 18 de diciembre de 2009 por la

206

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional y participó en el curso de actualización y capacitación para Policías de Tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado los días 23 y 24 de septiembre de 2010 adelantado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fol.105-106).

**ii) Marco normativo de la sanción por conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez.**

Para el *sub-judice* es oportuno precisar que la Ley 769 de 2002- reformada por la Ley 1383 de 2010 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", frente a las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, consagra en el artículo 7 numeral 3:

*"...3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código."*

A su vez el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010<sup>3</sup>, consagra los tipos de sanciones por infracciones al Código de Tránsito y el artículo 22 el procedimiento para imposición de comparendos, en los siguientes términos:

*"Art. 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo*

<sup>3</sup> Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

*y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.*

*Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

*Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

*Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.”*

Por su parte el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013), establece las sanciones a que se hace merecedor el infractor de las normas de tránsito, de acuerdo al grado de alcoholemia y nivel de reincidencia que presente, así:

**“ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

- 1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*
- 2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá (...)*
- 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: (...)*
- 4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá: (...)*

Ahora bien, en el específico caso del procedimiento para la determinación del estado de embriaguez, el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito señala que el mismo se adelantará a través de una prueba que no cause lesión, de acuerdo a los parámetros que para el efecto fije el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que precisamente a través de la **Resolución No. 01183 del 14**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
 Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
 Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

de diciembre de 2005<sup>4</sup> adoptó el reglamento técnico forense para la determinación clínica de estado de embriaguez aguda.

Igualmente encontramos que en el artículo primero de la **Resolución 0414 de 2002** "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia" el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estableció que la determinación de alcohol se debe realizar en un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado -determinación cuantitativa- y que cuente con un dispositivo de registro, es decir, el Instituto avala la utilización del alcohosensor como un método indirecto para determinar la alcoholemia, y resulta indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia.

Concretamente en el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda frente a la determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor, se establece el protocolo que debe seguir en los siguientes términos:

*“4.4.3.1 Antes de realizar cualquier prueba, asegúrese que se cumplen las condiciones requeridas para el funcionamiento adecuado del alcohosensor, entre otras:*

- Que el lapso transcurrido desde la fecha de la última calibración registrada en el adhesivo o etiqueta correspondiente, adherida al equipo, no excede el límite máximo establecido por el fabricante; es decir, que la calibración del equipo esté vigente.*
- Que la fuente de carga o batería se encuentra instalada y con carga (tanto en el alcohosensor, como en la impresora).*
- Que se dispone de suficientes boquillas o cánulas desechables, de acuerdo al número posible de pruebas por realizar, en cada caso.*
- Que el dispositivo de registro o impresora tiene papel.*

*De no ser así, no se debe efectuar la prueba con ese alcohosensor y se optará por utilizar otro o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio, tal como se indica en el numeral 4.4.4.*

*4.4.3.2 Cuando se realicen varias pruebas sucesivamente, entre una y otra prueba debe transcurrir el tiempo mínimo establecido por el fabricante para garantizar la eliminación total de cualquier residuo de etanol en la celda del alcohosensor.*

*4.4.3.3 Como parte del control de calidad del método, antes de efectuar una prueba al examinado, se debe realizar un control negativo (blanco-blank), es decir, de un ambiente libre de etanol 110, siguiendo las recomendaciones del fabricante para tal efecto.*

**El resultado de este control negativo debe ser 0.00; de no ser así no se debe continuar con la prueba y sería necesario utilizar otro alcohosensor o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio. (Subrayado fuera del texto).**

<sup>4</sup> Vigente para la fecha de los hechos.



Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

*4.4.3.4 La prueba al examinado se debe realizar como mínimo 15 minutos después de la última ingesta de alcohol, con lo cual se asegura que la medición se realice sobre el etanol alveolar y no sobre el etanol bucal. Si el sujeto de análisis ha utilizado enjuagues bucales, formulaciones farmacéuticas que contengan alcohol o ha presentado eructos o vómito, igualmente se debe esperar 15 minutos antes de realizar la prueba. Este tiempo no disminuye por enjuague bucal con agua o bebidas no alcohólicas.*

*En caso de que la persona a examinar sea un fumador, debe haber transcurrido el tiempo mínimo establecido por el fabricante desde el último consumo (generalmente dos minutos) antes de realizar la prueba, dado que este humo disminuye el tiempo de vida útil de las celdas de los alcohosensores.*

*4.4.3.5 Para cada prueba que se realice (así sean en una misma persona) se debe utilizar una boquilla o cánula NUEVA.*

*4.4.3.6 Durante la prueba el examinado debe respirar normalmente; si por cualquier circunstancia esto no es posible, se debe optar por otra alternativa (recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio).*

**4.4.3.7 Cuando el resultado de una prueba realizada con el alcohosensor es positivo y corresponde a una cifra de alcoholemia mayor o igual a 40 mg. / 100 ml, como parte del control de calidad del método, se debe realizar una nueva prueba (incluyendo el control negativo ya mencionado) entre 3 y 15 minutos después.**

*Los resultados de ambas pruebas se deben considerar conjuntamente así:*

*Si la segunda lectura es menor de 40 mg. % y la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual a 5 mg. %: el resultado se debe interpretar como negativo para embriaguez alcohólica (pero no permite descartar otras sustancias, para lo cual, cuando los hallazgos clínicos lo ameritan, es necesario recolectar muestras para análisis de laboratorio tal como se indica en el numeral 4.4.4.*

*· Si la segunda lectura es menor de 40 mg. % y la diferencia entre las dos lecturas es mayor de 5 mg. %: es necesario repetir todo el proceso, preferiblemente con otro operador; si la situación persiste se debe retirar del servicio ese alcohosensor y emplear otro, o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.*

*· Si la segunda lectura es mayor de 40 mg % y menor de 100 mg %: la diferencia entre las dos mediciones debe ser menor o igual a 5 mg. %. En caso de no ser así, es necesario repetir todo el proceso preferiblemente con otro operador; si la situación persiste se debe retirar del servicio ese alcohosensor<sup>115</sup>, y emplear otro, o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.*

**· Si la segunda lectura es mayor o igual a 100 mg %: se debe calcular la variación entre los dos resultados, de acuerdo al cociente obtenido de la siguiente ecuación:**

**RESULTADO 1 / RESULTADO 2 = X.**

**El cociente obtenido (X) debe estar entre 0.95 y 1.05; En caso de no ser así, es necesario repetir todo el proceso, preferiblemente por otro operador; si la**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGÜE  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

**situación persiste se debe retirar del servicio ese alcohosensor y emplear otro, o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.**

**4.4.3.8 El registro impreso con el resultado de cualquier medición efectuada, debe contener además, en todos los casos, la siguiente información impresa o manuscrita:**

- Tipo de muestra: control negativo o blanco (1º, 2º...); prueba al examinado ( 1º, 2º...).
- El No. de Radicación del Caso (o el número de historia clínica, si se trata de un servicio de salud), y el No. del ensayo generado por el sistema, cuando el tipo de alchosensor utilizado lo genera.
- Fecha y hora en la que se realiza la medición.
- Nombre completo y/o documento de identidad del examinado (sujeto-subject)
- Nombre completo y/o documento de identidad de quien opera el equipo (Operador – Operador).
- Lugar donde se realiza el ensayo (nombre de la institución o dependencia).
- **La huella del dedo índice derecho del examinado, o en su defecto la del pulgar, al respaldo del registro.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Bajo este hilo conductor y una vez determinado el marco normativo que impera en el trámite de sanción por conducción en estado de embriaguez, es importante analizar el debido proceso en la actuación administrativa, para que de cara al análisis de las pruebas obrantes en el *sub judice*, analizar si el mismo se ha vulnerado por la entidad hoy accionada.

**iii) DEBIDO PROCESO**

Teniendo en cuenta que la parte demandante aduce como causal de nulidad violación al debido proceso, sobre el mismo se debe indicar por el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, que debe imperar en todas las actuaciones judiciales y administrativas. El Honorable Consejo de Estado ha definido el debido proceso en los siguientes términos:

**“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

*constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.”<sup>5</sup> (surayado fuera de texto)*

Ahora bien, frente al debido proceso en materia de tránsito la Honorable Corte Constitucional ha referido que:

*“en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración este facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

*Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.*

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>6</sup>.”*

#### **iv) CASO CONCRETO**

Precisado lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el asunto *sub examine* la entidad demandada, al expedir los actos acusados incurrió en violación al debido proceso, como lo argumenta la parte accionante.

En efecto, el argumento central de nulidad de los actos administrativos atacados se dirige a evidenciar el indebido procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito en la toma de la muestra de embriaguez al conductor Juan Carlos Barragán Quintero el día **31 de mayo de 2015** y que trajo como consecuencia la orden de comparendo No. 599513 y la posterior expedición de las **Resoluciones 3832 del 28 de septiembre de 2015 y 0306 del 27 de noviembre de 2015** a través de las cuales la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué y el Alcalde Municipal de Ibagué, respectivamente, sancionaron al actor al pago de una multa equivalente a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes, la suspensión de la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010)

<sup>6</sup> Sentencia C-034 de 2014

203

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

actividad de conducción por un término de 10 años, y acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol.

Bajo este escenario procesal, encontramos que el señor Juan Carlos Barragán Quintero fue requerido por el Agente de Tránsito Hansson Reina Carvajal cuando se movilizaba en su vehículo automotor particular el día 31 de mayo de 2015, autoridad que decidió realizarle prueba de alcoholemia para descartar que conducía bajo el influjo de alcohol.

En desarrollo de dicho procedimiento le fueron realizadas dos tomas y/o muestras con los consecutivos # 2869 y # 2870; el primero de ellos con un resultado de 193 mg/100ml y el segundo con un resultado de 192 mg/100ml, siendo impresas las respectivas tirillas en las que quedó constancia de la fecha, hora, el nombre del presunto infractor, numero de la licencia de conducción del actor, y el nombre del operador.

✓ La primera irregularidad que se puede evidenciar del registro impreso de medición, es que no quedó plasmada la huella dactilar del examinado, evidencia que de acuerdo a lo prescrito en el numeral **4.4.3.8 de la Resolución No 001183 de 2005** debe aparecer consignada en el reporte, sin que se aprecie observación alguna de la autoridad frente a la posible renuencia del señor Juan Carlos Barragán Quintero al respecto.

SON ESTOS  
ME CONFIRMA

En segundo lugar, se debe precisar que, como parte del control de calidad del método, el protocolo ordena que antes de efectuar una prueba al examinado, es necesario que se adelante un control negativo (blanco – Blank), es decir de un ambiente libre de etanol y ese resultado debe ser negativo (0.0), tal y como lo consagra el numeral **4.4.3.3 de la Resolución No 001183 de 2005**; no obstante ello, brilla por su ausencia la prueba que acredite que el Agente Hannsson Reina realizó el control previo a la toma de las muestras Nos. 2869 y 2870 realizadas al señor Barragán Quintero; en otros términos, no puede evidenciar que el alcoholímetro se encontraba en óptimas condiciones para su uso.

✓ En tercer lugar, pese a que fue aportado por la entidad demandada el documento denominado como suplemento del certificado de calibración del alcoholímetro Lifeloc con número de serial 14350121 con el que se realizó la prueba al demandante, y del mismo se extrae que la calibración del dispositivo se realizó el 11 de noviembre de 2014 (Fol. 107), no se evidencia la vigencia de la calibración expedida por el fabricante.

En este sentido es preciso indicar que si bien a folio 108 aparece un certificado de calibración con vigencia del 6 de noviembre de 2014 al 6 de noviembre de 2015, el mismo corresponde a un alcoholímetro diferente<sup>7</sup> al utilizado en la prueba realizada

<sup>7</sup> Esta identificado como FC 20 BT 13440085.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

al señor Juan Carlos Barragán, sin que en consecuencia se logre acreditar por la administración que el elemento contaba con la calibración vigente exigida por el artículo 4.4.3.1 de la Resolución No. 1183 de 2005, haciéndose hincapié en que dicha documental fue solicitada insistentemente por esta instancia judicial en el trámite procesal pertinente<sup>8</sup>, no obstante la Secretaría de Tránsito, Transporte, y de la movilidad de Ibagué no allegó un documento diferente al ya mencionado precedentemente.

De otra parte se advierte que en el marco del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 769 de 2002, se dispone que si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las que de oficio que considere útiles (artículo 136), debiéndose en todo caso garantizar el derecho de defensa que *"será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado **bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.**"* (Artículo 137).

De esta manera encontramos que en el asunto *sub examine* el señor Juan Carlos solicitó audiencia de descargos, la cual se adelantó el **10 de agosto de 2015** en la Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, escenario en el que puso de presente varias situaciones a saber:

- i) Que la firma registrada en el comparendo, en el formato de retención de la licencia de conducción, el de consentimiento para la prueba de embriaguez, así como la tirilla o prueba de embriaguez no corresponde a la suya.
- ii) No se hizo la prueba al aire o Blanco Blank que debe marcar cero (0).
- iii) No se mostró que el aparato estuviera debidamente calibrado.

En virtud de ello, el demandante solicitó como pruebas para el proceso que se allegara la copia del certificado de calibración del alcohosensor, copia de la prueba Blanco Blank, copia de los certificados de idoneidad del agente para realizar pruebas de embriaguez y copia del video recogido el día de los hechos, las cuales fueron decretadas por la administración por ser procedentes (Fol. 100-101).

Extrañamente la Secretaría de Tránsito de Ibagué con oficio fechado **24 de agosto de 2015**, transcurridos algo más de 10 días desde la audiencia de descargos, citó al señor Juan Carlos a audiencia de alegatos de conclusión, que se llevaron a cabo el 14 de septiembre de 2015, sin poner previamente en conocimiento las pruebas

<sup>8</sup> Ver audiencia inicial (fol. 143-146) y de pruebas (Fol. 160-161).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
 Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
 Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

presuntamente recaudadas en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, llevando a que éste tuviera que limitarse a reiterar lo ya manifestado en la audiencia inicial, relacionado con que existieron irregularidades en el procedimiento pues se desconoció la Resolución 1183 de 2005 y la firma que se plasmó en los documentos no correspondía a la suya.

En este sentido encontramos que si bien la Ley 769 de 2002 no trae explícito un acápite en el que se disponga el traslado de las pruebas recaudadas, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo, aplicable al sub lite por expresa remisión del artículo 34 *ibídem*<sup>9</sup>, dispone que:

***“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”***

Bajo este contexto es claro que la administración está en la obligación de otorgar al administrado la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas aportadas o practicadas en la actuación antes de que se decida el fondo del asunto, lo cual brilla por su ausencia en el *sub lite*, vulnerándose con ello las garantías procesales del actor, máxime cuando los mismos fueron los que sustentaron la decisión proferida en la Resolución 3832 de 2015, en donde se indicó:

*“Para resolver las inquietudes del investigado la secretaría hace una revisión minuciosa de las pruebas de embriaguez en donde se puede advertir que entre el resultado de la primera y de la segunda existió tan solo un decibel pues la primera fue de 1.93. y la segunda de 1.92 además que fueron realizadas con 8 minutos de diferencia, de tal suerte que no se observa ninguna violación al debido proceso; ora en cuanto al reproche que hace a las firmas considera el despacho que para desvirtuar que sea su letra o no se debe realizar una prueba grafológica ante la Fiscalía General de la Nación quien es el ente encargado de determinar esa irregularidad.*

*...en cuanto a las pruebas solicitadas por el investigado, se tiene que obra al expediente certificado de calibración del alcohosensor LEFELOC serie 14350121, con fecha de calibración 11 de noviembre de 2014 y su garantía de funcionamiento es de una (sic) año; así aparece en el expediente certificación en donde el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indica que el señor REINA CARVAJAL HANSSON participó en el curso de “Actualización y*

<sup>9</sup> Dispone que “Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte Primera del Código.”



Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

*capacitación para Policías de Tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado” realizado los días 23 y 24 de septiembre de 2010 y certificado de Dirección Nacional de Escuelas en donde lo acredita como TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL, quedando demostrado que la persona que hizo el procedimiento es una persona capacitada para tal fin.”*

Según el dicho de la Secretaría de Tránsito el alcohosensor tenía certificado de calibración vigente, no obstante el mismo nunca fue conocido por el actor en la actuación administrativa y tampoco en la judicial, donde como se reseñó precedentemente, aparece un certificado de calibración con vigencia del 6 de noviembre de 2014 al 6 de noviembre de 2015 pero el mismo hace referencia a un dispositivo diferente (identificado como LIFELOC No. 134400085) al que fue utilizado el 31 de mayo de 2015 con el señor Juan Carlos Barragán identificado como LIFELOC No. 14350121, todo lo cual permite evidenciar las irregularidades que se presentaron a lo largo del procedimiento en el que resultó sancionado el demandante.

Finalmente se debe indicar que no se acreditó en el plenario que en efecto se hubiera presentado una falsedad material<sup>10</sup> en el comparendo, en el formato de retención de la licencia de conducción, en el consentimiento para la prueba de embriaguez, así como la tirilla o prueba de embriaguez por no corresponder a la firma del presunto infractor, lo cual ha podido aclararse a través de diferentes medios de prueba como sería precisamente el testimonio de quien también aparece suscribiendo el comparendo, el video del procedimiento que pese a que fue decretado como prueba en el proceso administrativo y en el judicial, nunca se arrimó y tampoco se indicó si existía o no; o través de prueba grafológica, elementos que al no estar constituidos en el expediente impiden al operador judicial acceder a la tacha formulada.

No obstante lo anterior, dadas las diferentes falencias en que incurrió tanto el policial de tránsito en la recolección de la muestra de embriaguez del señor Juan Carlos Barragán Quintero, como la administración en el procedimiento de imposición de la sanción, vician de nulidad los actos administrativos expedidos.

En otras palabras, el Municipio de Ibagué- Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, desconoció las garantías procesales básicas del señor Barragan Quintero, en el proceso administrativo de sanción por conducción en estado de embriaguez, situación que necesariamente conduce a que los actos administrativos atacados deban ser retirados del ordenamiento jurídico y consecuencia de ello se ordenará la eliminación de las anotaciones que reposen en

<sup>10</sup> “Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento” Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2013, C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00058-00

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), relacionadas con la orden de comparendo 599513 del 31 de mayo de 2015 correspondientes al señor Juan Carlos Barragán Quintero, así como la devolución de la correspondiente licencia de conducción.

**v) Costas**

Al resultar prósperas las pretensiones demandatorias, es claro que la parte demandada – Municipio de Ibagué- Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho la correspondiente condena en costas a favor del demandante, para lo cual se fijará la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de agencias en derecho y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de las Resoluciones Nos. 3832 del 28 de septiembre de 2015 expedida por la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué y 306 del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Alcalde Municipal de Ibagué, a través de las cuales se impuso una sanción al señor JUAN CARLOS BARRAGAN QUINTERO y se le suspendió la actividad para conducir por el término de diez (10) años, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** al Municipio de Ibagué – Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad que proceda a eliminar las anotaciones que reposen en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), relacionadas con la orden de comparendo 599513 del 31 de mayo de 2015 a nombre del señor Juan Carlos Barragán Quintero. De igual manera procederá a realizar la devolución de la correspondiente licencia de conducción.

**TERCERO.- CONDENASE** en costas de esta instancia a la demandada Municipio de Ibagué- Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad. Tásense, tomando



Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Expediente : 73001-33-33-003-2016-00192-00

en cuenta como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes

**CUARTO.-** A la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- ORDÉNASE** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**SEXTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA JOHANNA CASTILLO TIBADUIZA**  
Jueza

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Magistrado Ponente ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO,  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ**  
Radicación: **73001-33-33-003-2016-00192-01**  
Interno: **01562-2018**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 27 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ**.

**ANTECEDENTES**

El señor **JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con la finalidad de obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Se declare la nulidad de la Resolución No. 3832 de 28 de septiembre de 2015, mediante la cual la Secretaría de Tránsito de Ibagué le impuso al demandante una multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2015 más intereses, le suspendió la actividad como conductor de todo tipo de vehículos automotores por el término de diez (10) años y le impuso la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo efectos de alcohol durante 50 horas. Así como la nulidad de la Resolución No. 0306 de 27 de noviembre de 2015, que resolvió el recurso interpuesto contra la primera confirmándola integralmente.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, revocar las sanciones impuestas y en su lugar exonerar a **JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO** de la multa y de la suspensión de la licencia

de conducción de las que fue objeto con ocasión del comparendo No. 599513 de 31 de mayo de 2015.

A su vez, se ordene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ, realizar las anotaciones que correspondan en la base de datos local SIMIT, en el RUNT y en el documento de identidad en relación a la orden de comparendo aludida, así como en el documento de identidad del accionante.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

Que se ordene a la entidad accionada cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

El anterior petitum fue cimentado por la parte demandante en los siguientes,

### HECHOS

1. El 31 de mayo de 2015, a las 2:20 a.m., el agente de tránsito Hansson Reina Carvajal, requirió al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, para realizar prueba de embriaguez, la cual arrojó como resultado 1.93 mg y 1.92mg por litro de aire exhalado, es decir, grado tres (3) de embriaguez. En consecuencia, el agente de tránsito impuso orden de comparendo único nacional No. 599513, por conducir un vehículo automotor en estado embriaguez, conforme lo dispone el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
2. El señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, mediante escrito radicado con No. 2015-45710 de fecha 1 de junio de 2015, solicitó ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, fecha de audiencia de descargos, al estar en desacuerdo con el procedimiento policial adelantado y con la consecuente i orden de comparendo.
3. Surtido el procedimiento administrativo correspondiente, la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, mediante Resolución No. 3832 de 28 de septiembre de 2015, declaró a JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, contraventor del Código de Tránsito y le impuso multa correspondiente a SETECIENTOS VEINTE (720) SMLMV, suspensión de la actividad de conducir por 10 años y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol sustancias psicoactivas durante 50 horas.
4. Inconforme con las determinaciones ordenadas, el señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, mediante escrito radicado con No. 2015-86474 de fecha 13 de octubre de 2015, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de Resolución No. 0306 de 27 de noviembre de 2015, que confirmó íntegramente el acto administrativo impugnado.
5. Aduce el demandante que, al momento de interponer la demanda, consultó el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por Infracciones de tránsito "SIMIT", y evidenció que se encuentra en cobro coactivo, por una multa impuesta mediante Resolución 000000077787215 de 21 de diciembre de 2015, la cual no le había sido notificada, así como por los hechos atribuibles a la imposición del comparendo 599513 de fecha 31 de mayo de 2015.

6. Por considerar que la actuación del agente de tránsito Hansson Reina y el proceso administrativo tramitado por la entidad demandada, se adelantaron sin observancia del debido proceso, la parte demandante acudió a este medio de control pretendiendo que se ordene la nulidad de los actos administrativos acusados.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como normas violadas y concepto de violación se indicaron en la demanda los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011, Resolución 414 de 2002 y Resolución 01183 de 2005.

Adujo la parte actora, que durante el procedimiento adelantado por el agente de tránsito al realizar la prueba de embriaguez, se omitieron los parámetros científicos y técnicos establecidos en los reglamentos contenidos en las Resoluciones 414 de 2002 y 01183 de 2005, expedidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al no demostrar la adecuada calibración del equipo y la idoneidad del agente que lo operaba.

Señaló también que se violó el protocolo forense al no efectuar previo a la práctica de la prueba de alcoholemia, un control negativo (prueba blanco-blank), que hubiere arrojado un ambiente libre de etanol, y al realizar sólo 2 pruebas de embriaguez (prueba número 2869, 1.93 mg etanol – grado 3 de embriaguez – prueba número 2870, 1.92 mg etanol – grado 3 de embriaguez), cuando se exige el registro de cuatro pruebas.

Manifestó, que el registro impreso en el que debe estar contenido el resultado de cualquier medición efectuada, debe incluir además de otros datos, la huella del dedo índice derecho del examinado, o en su defecto la del pulgar al respaldo del registro, requisito que no se evidencia en el documento indicado.

Agregó, que el agente de tránsito descartó el diligenciamiento de la encuesta en la que consta el consentimiento informado del conductor a que se le practique la prueba de embriaguez, previa explicación que según lo dispuesto en sentencia C – 633 de 2014, reviste de plenas garantías la realización de la misma. Finalmente, afirmó que la firma consignada en la orden de comparendo impuesta no corresponde a la del presunto infractor, indicando que, además de la firma falsa, se visualiza la firma de un testigo, la cual es válida siempre y cuando el infractor se niegue a firmar, situación que no ocurrió, en tanto, aduce el demandante que nunca se negó a suscribir los documentos expuestos por el agente de tránsito.

De otro lado, indicó la parte actora que la actuación administrativa adelantada por la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del municipio de Ibagué, se destacó por la flagrante violación al debido proceso, al definir la imposición de sanciones al investigado, sin efectuar la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia de descargos llevada a cabo el 10 de agosto de 2015.

Adujo que aunque la facultad sancionatoria de la administración debe ejercerse con salvaguarda de los principios de legalidad y debido proceso, para el caso en estudio, las resoluciones acusadas fueron expedidas sin soporte probatorio válido y oportunamente arrimado al proceso.

Finalmente señaló que, revisado el SIMIT, al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, además de la sanción impuesta por la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, mediante la Resolución 3832 de 28 de septiembre de 2015, por 720 salarios mínimos legales diarios vigentes, le registra una multa en estado cobro coactivo por \$15.464.160.00 más intereses de mora, en los términos de la Resolución 77787215 de 21 de diciembre de 2015, con ocasión de la misma de orden de comparendo 599513 de 31 de mayo de 2015, situación que viola el principio *non bis in idem*, al ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Mediante apoderada judicial contestó la demanda manifestando su oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

En relación con el procedimiento para la determinación del estado de embriaguez, señaló que como presupuesto indispensable para la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la Resolución No. 001183 de 14 de diciembre de 2005 adoptó el reglamento técnico, herramienta principal para garantizar la calidad del examen, en aras de contribuir a la efectividad en la aplicación de las medidas de control y prevención de la accidentalidad en tránsito.

Aseguró, que no se configuran en el presente caso causales que permitan la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, toda vez que revisado el expediente administrativo correspondiente al proceso contravencional No 96652 de 2015 adelantado contra el demandante, se resaltan los siguientes supuestos fácticos:

- El 31 de mayo de 2015 se elaboró orden de comparendo No. 599513, la cual está firmada por el agente de tránsito, el presunto infractor y el testigo. Se incorporaron a su vez, el formato de registro previo para pruebas con alcohosensores y formato de retención preventiva de la licencia de conducción.
- Según las copias de las tirillas, a JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, se le practicaron dos pruebas de acoholemia, una a las 2:13 a.m. y otra a las 2:21 a.m., que arrojaron como resultado 193 y 192 mg de etanol por litro de aire expelido.
- Al expediente se incorporaron como pruebas, copia de la certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que consta que el Agente de Tránsito Hansson Reina Carvajal, está capacitado en el empleo de alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado y de la certificación de calibración del alcoholímetro emitido el 27 de noviembre de 2014, con fecha de expiración el 26 de noviembre de 2015.
- El presunto infractor solicitó dentro del término legal, celebración de audiencia pública de descargos, lo que dio inicio al proceso administrativo contravencional, dentro del cual se agotó en debida forma el periodo probatorio y las demás etapas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, indicó que, contrario a lo alegado por la parte demandante, existen elementos de juicio suficientes y contundentes, que acreditan la observancia de los postulados que dictan las normas sustantivas y procesales en la

actuación administrativa tramitada contra el demandante, la cual comprendió dos etapas, una atinente al procedimiento para la medición de grado de alcoholemia efectuado por el agente de tránsito y otra referente a la apertura del proceso administrativo.

Finalmente, como sustento de sus argumentos, propuso como excepción de mérito FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN, argumentando que las resoluciones impugnadas por la entidad que representa, fueron expedidas con arreglo a las atribuciones y competencias dispuestas en la Constitución y las Leyes aplicables al presente asunto.

### SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, profirió sentencia el 27 de septiembre de 2018, en la que declaró probada la nulidad de las Resoluciones No. 3832 de 28 de septiembre de 2015 y 306 de 27 de noviembre de 2015, mediante las cuales se impuso una sanción al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO y se le suspendió la licencia de conducción por el término de 10 años. Como consecuencia de los anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la entidad demandada, eliminar las anotaciones que reposan en el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), relacionadas con la orden de comparendo 599513 de 31 de mayo de 2015, así como la devolución de la licencia de conducción. Por último, condenó en costas a la entidad demandada, imponiendo como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para arribar a tal conclusión, la Juez de instancia consideró que en el procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito Hansson Reina Carvajal, el 31 de mayo de 2015, en el que le realizó prueba de alcoholemia al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, a fin de descartar si conducía bajo el influjo de alcohol, se evidenciaron las siguientes irregularidades:

- i) En el registro impreso de medición no quedó plasmada la huella dactilar del examinado, ni observación alguna por parte de la autoridad en relación con la renuencia del mismo a la práctica de la prueba. ✓
- ii) No se efectuó el control negativo (blanco – blank), previo a efectuar el examen de embriaguez. ✓
- iii) El certificado de la calibración del acoholímetro con el que se realizó la prueba al demandante, aportado por la entidad demandada, no indica la vigencia de la calibración expedida por el fabricante. ✓

En relación con el procedimiento sancionatorio adelantado por la Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del municipio de Ibagué, advirtió que por solicitud del demandante, el 10 de agosto de 2015, se celebró audiencia de descargos, en la que se decretaron las pruebas pretendidas por el investigado, a saber: - copia del certificado de calibración del alcohosensor, - copia de la prueba blanco blank, - copia de los certificados de idoneidad del agente para realizar la prueba de embriaguez y, - copia del video grabado el día de ocurrencia de los hechos.

Sostuvo, que el 14 de septiembre de 2015, la Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del municipio de Ibagué, llevó a cabo la audiencia de alegatos de conclusión, sin poner en conocimiento previamente las pruebas presuntamente recaudadas, por lo que el presunto infractor se limitó a reiterar lo manifestado en la audiencia inicial, en relación con las irregularidades presentadas en el procedimiento del agente, situación que evidencia el incumplimiento del protocolo establecido en la Resolución No. 1183 de 2005, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

Precisó el A quo, que si bien la Ley 769 de 2002, no estipula explícitamente un acápite relacionado con el traslado de las pruebas recaudadas, el artículo 40 del CPACA, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 34 ibidem, dispone que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, las cuales podrán controvertirse antes que se dicte decisión de fondo.

Por tal razón determinó que la entidad demandada vulneró las garantías procesales del demandante, al no otorgar al administrado la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas aportadas o practicadas antes de proferir decisión de fondo, aun cuando los argumentos en los que se sustenta la decisión hacen alusión a información que se hubiere comprobado con las pruebas documentales decretadas.

### **IMPUGNACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué el 27 de septiembre de 2018 que accedió a las pretensiones.

Precisó, que la finalidad del agente de tránsito era establecer el grado de embriaguez del infractor, quien en audiencia de descargos confesó que la noche del 31 de mayo de 2015 durante su jornada laboral ingirió algunas cervezas, para lo cual decidió realizar prueba de alcoholemia y no descartar si el demandante conducía bajo el influjo de alcohol, como lo afirmó la Juez de Instancia.

Adujo, que no es factible establecer como lo definió el A quo, que las pruebas realizadas al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO no pueden ser tenidas en cuenta, por no existir registro de la prueba blanco blank en las tirillas, como quiera que el equipo no permite que el operador continúe con el proceso, si no efectúa de manera correcta los pasos que establece el protocolo automático, el cual tiene como fin garantizar el cumplimiento de la prueba sin errores.

En relación con la calibración del acoholímetro y la fecha de vigencia, indicó de una parte, que confrontando las tirillas del aparato usado el 31 de mayo de 2015, con el suplemento certificado de calibración aportado, el número de serie corresponde al mismo, y de otra, que las calibraciones tienen vigencia de un año, al ser realizada el 11 de noviembre de 2014, el aparato se encontraba apto para su uso.

Señaló, que se presume la autenticidad de la prueba documental obrante en el plenario, hasta tanto la misma no sea desvirtuada mediante una tacha de falsedad, conforme lo dispone el artículo 243 del Código General del Proceso.

Finalmente, manifestó que, si bien la prueba de alcoholemia es el instrumento idóneo para lograr la convicción real de la ocurrencia de los hechos, el valor que le asigne el juez al momento de estimar la prueba adquiere especial importancia, máxime cuando la imprudencia, negligencia e inconsciencia de conducir un automóvil bajo el influjo de sustancias embriagantes va en contravía de las normas de tránsito.

### **TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante auto del 11 de febrero de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué.

Mediante providencia del 01 de abril de 2019, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión, oportunidad procesal en la que se pronunció la parte actora.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **PARTE DEMANDANTE**

La apoderada de la parte actora, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, advirtiendo que la Juez de primera instancia de manera acertada declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, ante la evidente vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del sancionado, tanto en el procedimiento del agente de tránsito, como en el proceso contravencional adelantado por la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad del municipio de Ibagué.

Por último, solicitó condenar en costas en esta instancia a la entidad demandada, pues en razón de su negligencia, el demandante tuvo que acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para definir su situación.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, previo estudio de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué el 27 de septiembre de 2018, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en establecer si el procedimiento adelantado por el agente de tránsito al imponer una orden de comparendo al demandante y el consecuente proceso contravencional adelantado en su contra, por la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del municipio de Ibagué, desatendieron la reglamentación técnica aplicable e inobservaron el debido proceso administrativo, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados tal como lo consideró la Juez de Instancia, o si, por el contrario, como lo argumenta el



apoderado de la entidad demandada, la prueba de embriaguez practicada al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO se efectuó de conformidad con el protocolo previsto para el efecto, atendiendo en todo caso al debido proceso administrativo, sin que se hubiere acreditado en el plenario alguna situación anómala, que sustente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Es pertinente precisar que se limitará la apelación en los términos del artículo 328 del C.G.P., a las inconformidades del apelante único que consisten en señalar que:

- Es un error del A quo, determinar que las pruebas realizadas al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO no pueden ser tenidas en cuenta, por no existir registro de la prueba blanco blank en las tirillas, como quiera que el equipo no permite que el operador continúe con el proceso, si no efectúa de manera correcta los pasos que establece el protocolo automático, el cual tiene como fin garantizar el cumplimiento de la prueba sin errores.
- La calibración del acoholímetro usado el 31 de mayo de 2015, se efectuó el 11 de noviembre de 2014, y como las calibraciones tienen vigencia de un año, el aparato se encontraba apto para su uso.
- Existe presunción de autenticidad de la prueba documental obrante en el plenario, hasta tanto la misma no sea desvirtuada mediante una tacha de falsedad, conforme lo dispone el artículo 243 del Código General del Proceso.

### **TESIS DE LA SALA**

La tesis que sostendrá la Sala, se circunscribe en afirmar que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con observancia de las formas propias del procedimiento establecido en el Reglamento Técnico aplicable y en el Código Nacional de Tránsito, sin que se evidencie vulneración del derecho de defensa y al debido proceso del señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, lo cual permite colegir que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, por lo que corresponde revocar la sentencia de primera instancia.

### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE TRÁNSITO**

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, cuyo objeto es que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

El debido proceso constituye para los ciudadanos una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, disposiciones normativas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C - 980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" <sup>1</sup>.*

En la misma providencia, se definió que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionatorio es aplicado en un contexto correctivo, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, la administración está facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

## **PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO**

Es el proceso que adelanta la autoridad de tránsito competente cuando una persona natural o jurídica trasgrede las normas de tránsito, el cual inicia con un comparendo y termina con la imposición de una sanción o con el acto administrativo que exonera al ciudadano.

Respecto del proceso contravencional por infracción de las normas de tránsito, debe decirse que según lo dispone el Código Nacional de Tránsito, este inicia con la imposición o extensión de un comparendo, el cual se encuentra definido en el artículo 2° ibídem, como una orden formal de citación o notificación para que el presunto

---

<sup>1</sup> Sentencia T-796 de 2006.

contraventor o implicado se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición, ante la autoridad de tránsito competente para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

En el evento que el administrado acepta la comisión de la infracción y cancela de manera voluntaria la sanción impuesta, el proceso contravencional llega a su fin, sin embargo, cuando el presunto infractor rechaza la comisión de la contravención que se le imputa, en ejercicio de su derecho de defensa, cuenta con la facultad de solicitar a la autoridad de tránsito que en audiencia pública decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las que de oficio considere útiles para esclarecer los hechos pues, tal como lo precisado el Consejo de Estado en varias oportunidades, el comparendo no es un medio de prueba y no constituye el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

Así mismo, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito prevé que siempre que sea posible, dentro de la misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se decidirá si se sanciona o se absuelve al inculpado, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación que deben ser interpuestos y sustentados oralmente antes de finalizada la audiencia.

#### **REGLAMENTACIÓN APLICABLE FRENTE A LA DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

El Código Nacional de Tránsito, señala que el estado de embriaguez debe ser determinado a través de una prueba o examen cuya práctica no cause lesión al conductor cuya reglamentación le corresponde al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que en cumplimiento de la orden legal, expidió la Resolución No. 414 del 27 de agosto de 2002, mediante la cual fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, indicando específicamente dos procedimientos que podrían ser utilizados para determinar su grado, el primero por exámenes clínicos que procede cuando no se cuenta con otros métodos y el segundo por alcoholemia.

Con posterioridad, mediante Resolución No. 001183 del 14 de diciembre de 2005, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda, estatuto dentro del cual se indicó en la actividad No. 4 denominada "*Pruebas paraclínicas complementarias*", para establecer indirectamente la alcoholemia mediante la medición de alcohol espirado con equipo alcohosensor, definiendo condiciones particulares de cada equipo, y precisando una serie de aspectos aplicables a todos los casos.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, expidió la Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 por medio de la cual se adoptó la "*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado*", la cual inició su vigencia a partir del 1° de septiembre de 2015.

Ante la necesidad de una actualización e incorporación del contenido mínimo del Plan de Estudios para certificar la capacitación de los operadores de analizadores de alcohol

en aire espirado, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución No. 1844 de 18 de diciembre de 2015, adoptó la segunda versión de la "Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado" que empezó a regir a partir del 1 de enero de 2016.

### CASO CONCRETO

Establecido el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al presente asunto y con la finalidad de resolver el problema jurídico formulado, se procederá a descender al caso concreto, para lo cual se establecerán los supuestos facticos probados con los elementos de prueba obrantes el plenario.

Evidencia la Sala, que en la madrugada del 31 de mayo de 2015, le fue impuesto a JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, orden de comparendo único nacional 599513<sup>2</sup>, previa verificación de su estado de embriaguez, mediante la realización de la prueba de alcoholemia practicada por el Agente de Tránsito Hansson Reina Carvajal, que arrojó como resultado tercer grado de embriaguez.

Del procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito, se observa el registro previo para pruebas con alcohosensores<sup>3</sup> y las dos tirillas en las que constan los resultados de las pruebas practicadas<sup>4</sup>, así:

- Prueba realizada el 31 de mayo de 2015, a las 2:13 a.m.: Alcohosensor de marca Life Loc Technologies FC20 identificado con numero serial 14350121, número de test 2869, **resultado 193**.
- Prueba realizada el 31 de mayo de 2015, a las 2:21 a.m.: Alcohosensor de marca Life Loc Technologies FC20 identificado con numero serial 14350121, número de test 2870, **resultado 192**.

Inconforme con la imposición del comparendo en mención, el 1° de junio de 2015, el demandante solicitó audiencia de descargos (fl. 5 cuaderno principal), que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2015, en la que el hoy demandante adujo que el Agente de Tránsito previo a practicar la prueba de alcoholemia omitió realizar la prueba Blanco Blank, no esperó el tiempo requerido entre una y otra prueba y no exhibió el certificado de calibración del alcoholímetro usado. Así mismo, luego de revisar los documentos contenidos en el expediente administrativo puestos a su conocimiento, manifestó expresamente que la firma consignada en cada uno de ellos, no correspondía a la suya.

En la misma diligencia, solicitó que se allegara al proceso copia de la certificación de calibración del alcohosensor, copia de la prueba Blanco Blank, copia de los certificados de idoneidad para realizar ese tipo de pruebas y copia del video grabado el día de los hechos, solicitudes probatorias que fueron consideradas pertinentes y procedentes (fls. 6 y 7, cuaderno principal).

El 14 de septiembre de 2015, se celebró la Audiencia de alegatos de conclusión, en la que el señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, reiteró las inconformidades manifestadas en la Audiencia de descargos y solicitó revisar el procedimiento

<sup>2</sup> Folio 17 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante

<sup>3</sup> Folio 19 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante

<sup>4</sup> Folio 27 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante

adelantado por el Agente de Tránsito, quien a su juicio no estuvo acorde con el Reglamento Técnico Forense para determinar el estado de embriaguez aguda.<sup>5</sup>

Precisa la Sala que, dentro del trámite contravencional adelantado contra el demandante, se visualizan los siguientes documentos:

- Orden de comparendo único nacional 599513 de fecha 31 de mayo de 2015, impuesto al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO (Fl. 17 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).
- Copia de las tirillas No. 2869 y 2870, en las que constan los resultados de las pruebas practicadas por el alcohosensor (Fl. 10 Cuaderno Pruebas Parte Demandante).
- Formato de Retención Preventiva de la Licencia de Conducción del señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO (Fl. 18 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).
- Registro previo para pruebas con alcohosensores (Fl. 19 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).
- Certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que consta que Hansson Reina Carvajal participó en el curso de "Actualización para policías de tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado", realizado los días 23 y 24 de septiembre de 2010 (Fl. 36 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).
- Certificado expedido por la Dirección Nacional de Escuelas, en el que consta que Hansson Reina Carvajal es Técnico Profesional en Seguridad Vial (Fl. 37 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).
- Suplemento del certificado de calibración del alcoholímetro LIFELOC 14350121, en el que se registra fecha de calibración el 11 de noviembre de 2014 (Fl. 38 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).
- Certificación de Calibración No. CCL-141106-01 del alcoholímetro LIFELOC 13440085, en el que se consigna fecha de calibración 06 de noviembre de 2014 y fecha de expiración 06 de noviembre de 2015 (Fl. 39 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).

Surtido el proceso administrativo contravencional, la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, mediante Resolución No. 3832 de 28 de septiembre de 2015, resolvió imponer al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, multa equivalente a 720 SMLDV para el año 2015, suspensión de la actividad de conducción de todo tipo de vehículos automotores por el término de 10 años y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas por 50 horas (fls 9-10, cuaderno de pruebas, parte demandante); decisión que fue recurrida por el contraventor mediante memorial radicado el 13 de octubre de 2015 (fls. 44 – 48, cuaderno de pruebas, parte demandante).

El alcalde municipal de Ibagué, mediante Resolución No 0306 de 27 de noviembre de 2015, decidió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3832 de 28 de septiembre de 2015.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 35 Cuaderno Pruebas Parte Demandante

Teniendo en cuenta el contexto factico antes referido y la normatividad aplicable al asunto, en relación con el procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito Hansson Reina Carvajal, quien realizó la prueba de embriaguez al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO el pasado 31 de mayo de 2015, contrario al juicio valorativo realizado por la Juez de Instancia, no encuentra la Sala, elementos de prueba que acrediten las inconsistencias e irregularidades que alega el demandante, en tanto, la prueba documental obrante en el plenario por sí sola, no da cuenta de las anomalías invocadas.

Por el contrario, se advierte que la idoneidad del agente de tránsito para la realización de este tipo de pruebas, se encuentra demostrada con el certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que consta que Hansson Reina Carvajal participó en el curso de "Actualización para policías de tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado", realizado los días 23 y 24 de septiembre de 2010 y el certificado expedido por la Dirección Nacional de Escuelas, en el que consta que es Técnico Profesional en Seguridad Vial.

En lo que corresponde a la prueba blanco – blank, debe indicarse que tal y como lo dispuso el Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, las condiciones y procedimientos de operación son las establecidas por el fabricante para cada tipo, modelo y marca de equipo en particular, por lo que deben ser consultadas en las respectivas Guías de Usuario, Instructivos o Manuales de Operación. Lo anterior, guarda consonancia con el argumento del apelante consistente en que el alcohosensor tiene un protocolo de pruebas automático que provee al operador paso a paso con instrucciones que garantizan el cumplimiento de la secuencia de pruebas sin errores, tanto así, que si se omitiera algún procedimiento el equipo no permite continuar con la prueba, razón por la que no es dable la afirmación efectuada por el A quo, tendiente a que la prueba blanco – blank no fue realizada de manera previa, máxime cuando no existe prueba en el plenario que así lo acredite.

*esc alcohosensores NO tenía la técnica.*

Destaca la Sala, que la prueba de alcoholemia practicada al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO fue realizada con el alcohosensor LIFELOC No. 14350121, equipo que **fue calibrado el 11 de noviembre de 2014**, según suplemento del certificado de calibración obrante en el plenario.

Sobre el particular, es importante precisar, que si bien la Juez de Instancia manifestó la imposibilidad de establecer la vigencia de calibración del equipo LIFELOC No. 14350121 usado en las pruebas de embriaguez practicadas al demandante el 31 de mayo de 2015, aduciendo que el certificado de calibración aportado al plenario es de un alcoholímetro identificado con un numero serial distinto, para la Sala dicha conclusión es errada, pues de dicho documento es posible evidenciar que el término entre la fecha de calibración y de expiración para esta clase de dispositivos es de un (1) año, información que comparada con las características y especificaciones de la referencia del alcoholímetro FC20 en la página web oficial de Lifeloc Technologies, coincide al indicar "**Calibración** Se recomienda calibración anual – pruebas ilimitadas entre calibraciones"<sup>7</sup>, lo que demuestra que a la fecha de realización de las pruebas de alcoholemia al demandante, la calibración del equipo usado se encontraba vigente.

<sup>6</sup> Folios 50-55 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante

<sup>7</sup> [https://lifeloc.com/fc20\\_int\\_es](https://lifeloc.com/fc20_int_es)



Asimismo, no observa la Sala, que en el curso del trámite administrativo, o en el proceso judicial, el señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, hubiere propuesto de manera formal la tacha de falsedad de los documentos en los que indicó la suplantación de su firma, pues no basta con expresar la tacha, sino que se debe expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. En tal sentido, como los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, las firmas consignadas en la orden de comparendo, en el formato de retención de la licencia de conducción y en el consentimiento para la prueba de embriaguez, se presumen auténticas.

*\* eicrto.*

Ahora bien, para la Sala no es atendible el argumento expuesto por la Juzgadora de primera instancia, en relación con la vulneración del debido proceso administrativo del demandante en el curso del proceso contravencional adelantado por la entidad demandada, al omitir correr traslado de la prueba documental recaudada, aduciendo que el artículo 40 del CPACA, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 34 ibidem, dispone que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, las cuales podrán controvertirse antes que se dicte decisión de fondo, como quiera que, según disposiciones normativas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por 3 etapas, la audiencia de descargos, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. .

En ese sentido, debe precisarse que, dado el carácter verbal sumario del procedimiento en mención, no existe disposición alguna que indique algún término para correr traslado de las pruebas recaudadas, lo cual no significa que al presunto infractor se le impida revisar el expediente administrativo en cada una de las oportunidades previstas. En efecto, tal y como se advierte en el plenario, se citó al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO a cada una de las audiencias celebradas, en las que tuvo oportunidad de intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de las pruebas documentales recopiladas, a fin de establecer con certeza los hechos relevantes de la litis y la configuración o no, de la infracción que se investigaba, no obstante, se limitó a reiterar su dicho sin aportar elementos de convicción que lo sustentaran.

No

Presunción

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta al notificar a los administrados de las actuaciones que tengan incidencia sobre sus derechos, al otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, no se evidencia en el trámite revisado que tales prerrogativas hayan sido cercenadas, por el contrario, tales actuaciones se ajustan a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

En ese orden de ideas, se infiere que los actos administrativos demandados fueron expedidos con observancia de las formas propias del procedimiento establecido en el Reglamento Técnico aplicable y en el Código Nacional de Tránsito, sin que se evidencie vulneración del derecho de defensa y al debido proceso del señor JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO, situación que permite colegir que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, máxime que tanto en el

expediente contravencional, como en el desarrollo del proceso judicial, quedó demostrado que el día 31 de mayo de 2015, fecha en que se le impuso al demandante la orden de comparendo nacional No. 599513, el accionante conducía bajo los efectos del alcohol, por lo tanto, corresponde revocar la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, la Sala considera que la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, debe revocarse, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

## **COSTAS**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se observa que el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Conforme a la composición de las costas, estas según el artículo 361 del CGP, están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En lo que respecta a las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en esta instancia revoca totalmente la del inferior y en virtud de la gestión realizada por la entidad demandada a lo largo del proceso. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidado por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del **27 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN QUINTERO  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00192-01 - (01562/2018)

16

vigente, el cual deberá ser liquidado por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema "Siglo XXI".

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos..

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

  
**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

  
**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **12.202.853**

**BARRAGAN QUINTERO**  
 APELLIDOS

**JUAN CARLOS**  
 NOMBRES

*JUAN CARLOS BARRAGAN*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-DIC-1984**  
**GARZON**  
 (HUILA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**18-DIC-2002 GARZON**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMA BEATRIZ RENDIFO LOPEZ



P-1803400-50116072-M-0012202853-20030808      0208603220B 01 137298280